

Mérida, Yucatán, a cuatro de octubre de dos mil trece. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 552. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha diez de abril de dos mil trece, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO SE ME PROPORCIONE TODA LA INFORMACIÓN PÚBLICA (SIC) RELACIONADA CON EL PROYECTO DEL TREN PENINSULAR, QUE SEA DE CONOCIMIENTO, DE COMPETENCIA, DE INCUMBENCIA O QUE CORRESPONDA A EL (SIC) GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN (SIC).”

SEGUNDO. El día veintiséis de abril del año en curso, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

SEGUNDO.- QUE EN FECHA 26 DE ABRIL DE 2013, SE RESERVÓ A TRAVÉS DE ACUERDO DE RESERVA, 004/SIFIDEY/2013, LA INFORMACIÓN, RELATIVA A: “SOLICITO SE ME PROPORCIONE TODA LA INFORMACIÓN PÚBLICA (SIC) RELACIONADA CON EL PROYECTO DEL TREN PENINSULAR, QUE SEA DE CONOCIMIENTO, DE COMPETENCIA, DE INCUMBENCIA O QUE CORRESPONDA A EL (SIC) GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN (SIC)”, POR CONTAR CON LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN PARA SER CONSIDERADA COMO RESERVADA, DURANTE UN PERÍODO DE SIETE AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE NOS OCUPA, CAE EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA DE LA FRACCIÓN II DEL

ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... EN VIRTUD DE (SIC) QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA INVOLUCRA CUESTIONES FINANCIERAS, TECNOLÓGICAS Y COMERCIALES, POR LO QUE RESULTA NECESARIO MANTENERLO EN SIGILO MIENTRAS NO SE ESTABLEZCA SU UBICACIÓN Y NO SE CONCLUYAN TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS PARA SU FUNCIONAMIENTO ANTE LAS INSTANCIAS COMPETENTES; TODA VEZ QUE SE PODRÍA PONER EN RIESGO LA VIABILIDAD DEL MISMO; E INCLUSO OBSTACULIZAR EL DESARROLLO E INNOVACIÓN EN CUESTIÓN DE AUTOTRANSPORTE PARA EL PROPIO ESTADO; YA QUE AL ACCEDER A DICHA INFORMACIÓN UN TERCERO, AJENO A DICHO PROYECTO; SE PROPICIARÍA UN BENEFICIO INDEBIDO, REPERCUTIENDO AL DESARROLLO Y CONCLUSIÓN DEL PROYECTO EL CUAL ES EN PRO DE LA CIUDADANÍA. AUNADO A LO ANTERIOR SE PODRÍA PROPICIAR LA ESPECULACIÓN DE TIERRAS DONDE PODRÍA ESTAR UBICADO EL CITADO PROYECTO, LO QUE TAMBIÉN PONDRÍA EN RIESGO EL DESARROLLO DEL MISMO. POR LO ANTERIOR SE RESUELVE LO SIGUIENTE:

TERCERO.- QUE EN VIRTUD DE (SIC) QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL SOLICITANTE, ES DE CARÁCTER RESERVADA, NO HA LUGAR (SIC) ENTREGÁRSELA POR CONTAR CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA SER CONSIDERADA COMO TAL.

CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULO (SIC) 13, 15, Y ARTÍCULO 37 FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... Y LOS ARTÍCULOS 22, 25, 51, 54 Y 56 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY RESPECTO DEL PODER EJECUTIVO...

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA.

SEGUNDO.- AGRÉGUENSE AL EXPEDIENTE RESPECTIVO EL ACUERDO DE RESERVA, 004/SIFIDEY/2013.

..."

TERCERO. En fecha dos de mayo del año que transcurre, el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 552, aduciendo lo siguiente:

“EN LA RESOLUCIÓN SE ME INFORMA QUE SI (SIC) SE ME ENTREGA LA INFORMACIÓN YA QUE ESTA (SIC) INVOLUCRA CUESTIONES, FINANCIERAS, TECNOLÓGICAS Y COMERCIALES, POR LO QUE RESULTA NECESARIO MANTENERLO EN SIGILO MIENTRAS NO SE ESTABLEZCA SU UBICACIÓN Y NO SE CONCLUYAN TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS PARA SU FUNCIONAMIENTO ANTE LAS INSTANCIAS COMPETENTES;...

SIN EMBARGO ESTE PETICIONARIO DE INFORMACIÓN CONSIDERA QUE DICHA RESOLUCIÓN ES INFUNDADA, YA QUE EL PROYECTO DEL TREN PENINSULAR, ES UNA OBRA PÚBLICA QUE COMO SE DICE EN LA RESOLUCIÓN ES PARA BENEFICIO DE LA CIUDADANÍA Y POR ENDE ESTE TIPO DE PROYECTOS DEBEN DE TENER TRANSPARENCIA, EN CUANTO A SU EJECUCIÓN, MÁXIME QUE LO SOLICITADO ES CON FINES INFORMATIVOS SOLAMENTE Y DE NINGUNA MANERA PONE EN RIESGO SU EJECUCION (SIC) EN NINGÚN SENTIDO DE LOS QUE SE MENCIONAN EN LA RESOLUCIÓN. MUY AL CONTRARIO DE LO QUE SE AFIRMA LA NEGACIÓN DE DICHA INFORMACIÓN PUEDE PRESUMIRSE DE INCERTIDUMBRE RESPECTO A LAS OBRAS PUBLICAS (SIC), QUE SE PRETENDEN EJECUTAR CON DINERO DEL ERARIO PUBLICO (SIC), POR ENDE EL OCULTAMIENTO O NEGACIÓN AL ACCESO DE LA INFORMACION (SIC) SOLICITADA, LESIONA EL DERECHO QUE EL GOBERNADO TIENE PARA CONOCER DE LOS PROYECTOS DE OBRA PUBLICA (SIC) QUE SE PRETENDEN EJECUTAR...”

CUARTO. Por acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil trece, se tuvo por presentado al C. [REDACTED], con el recurso de inconformidad aludido en el antecedente TERCERO; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49

B de la Ley previamente citada, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día diecisiete de mayo del año que transcurre, se notificó mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 361, al impetrante el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe a la autoridad recurrida, la notificación respectiva se realizó mediante cédula el día veinte del mes y año en cuestión, y a su vez, se le corrió traslado, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- En fecha veintisiete de mayo del año en curso, la Unidad de Acceso recurrida, mediante oficio número RI/INF-JUS/014/13, y anexos, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE ENTREGADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA PREVIA DECLARACIÓN DE RESERVA, LA CUAL CORRESPONDE A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO DP-552, EN LA QUE REQUIRIÓ LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL DOCUMENTO ANEXO.

SEGUNDO.- ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA, EN CUANTO A LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PREVIA DECLARACIÓN DE RESERVA, SIENDO EL CASO QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN RSRJFUNAIPE: 004/13, NOTIFICADA EL DÍA 26 DE ABRIL DE 2013, SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE. QUE EN VIRTUD DEL RECURSO QUE NOS OCUPA ESTA UNIDAD DE ACCESO RATIFICA LA CONTESTACIÓN DADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL SISTEMA PARA EL FINANCIAMIENTO DEL DESARROLLO DEL ESTADO DE YUCATÁN “FONDO YUCATÁN”, MEDIANTE OFICIO DE CONTESTACIÓN CG/DJ/0089/13.

“... ”

SÉPTIMO.- Por acuerdo dictado el día treinta de mayo del año dos mil trece, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio número RI/INF-JUS/014/12, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, toda vez que el objeto del presente recurso de inconformidad versa en determinar si la información peticionada reviste naturaleza pública o reservada, y en virtud que la suscrita no contaba con los elementos suficientes para establecer cuál de los dos supuestos se actualizaba, con la finalidad de impartir una justicia completa y efectiva, así como para contar con mayores elementos para mejor proveer, consideró oportuno requerir a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso obligada, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del referido proveído, precisara: 1.- ¿si la información solicitada estaba vinculada con algún procedimiento de contratación, a saber, licitación pública, invitación a tres personas como mínimo, o adjudicación directa?, de resultar afirmativa la respuesta indicara 2.- ¿cuál es la etapa en la que se encontraba el procedimiento? Y 3.- ¿qué participación tendría el Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado de Yucatán, "Fondo Yucatán" en el procedimiento de contratación que hubiere acontecido y qué tipo de información detentaría la citada Unidad Administrativa, relacionada con lo peticionado?, bajo el apercibimiento que de no acatar el requerimiento efectuado se daría vista al Consejo General del Instituto para que diera inicio al procedimiento de cumplimiento correspondiente.

OCTAVO.- En fecha diecinueve de junio del año que transcurre, se notificó personalmente a la autoridad, el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO; asimismo, en lo que respecta al particular, la notificación correspondiente se realizó el día veinte del propio mes y año mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 385.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el día veintisiete de junio del año en curso, se tuvo por presentada a la autoridad con el oficio marcado con el número UAIPE/009/13 y constancias adjuntas, de cuyo análisis se advirtió que la Jefa de Departamento dio cabal cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante proveído de fecha treinta de mayo de dos mil trece; asimismo, en razón que la suscrita aún no contaba con los elementos suficientes para establecer si la naturaleza de la información es pública o reservada, con el objeto de contar con mayores elementos para mejor

resolver e impartir una justicia completa y efectiva, requirió nuevamente a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso obligada para que en el plazo de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión, remitiera a esta autoridad la información que posee el Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado de Yucatán, "Fondo Yucatán" (SIFIDEY) con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que se informó sería enviada al Secreto de esta Secretaría, sin acceso a la parte recurrente, hasta en tanto se emitiera la resolución que nos ocupa, en la cual se determinaría sobre la publicidad o no de la información requerida; lo anterior con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se daría aviso al Consejo General para efectos que iniciara el procedimiento de cumplimiento respectivo.

DÉCIMO.- En fecha diecisiete de julio del año dos mil trece, se notificó personalmente a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso obligada, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que atañe a la parte recurrente la notificación respectiva se efectuó el día dieciocho del mes y año en cuestión, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 405.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo emitido el día doce de agosto del año en curso, se tuvo por presentado el oficio marcado con el número UAIPE/019/13 y constancias adjuntas, remitidos por la Unidad de Acceso obligada para dar cumplimiento al requerimiento al que se refiere el antecedente NOVENO de la presente determinación, siendo el caso que si bien la autoridad señaló que el oficio de referencia correspondía al expediente radicado con el número 62/2013, lo cierto es que del análisis a las documentales remitidas se coligió que hacía referencia al diverso al rubro citado; asimismo, del estudio efectuado a las referidas documentales, se desprendió que la obligada dio debido cumplimiento al requerimiento que se le efectuare, ya que envió la documentación que le remitiera la Unidad Administrativa del Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado de Yucatán, "Fondo Yucatán" (SIFIDEY), misma que fuere clasificada, constante de 474 hojas, y que fue remitida al secreto de esta Secretaría Ejecutiva, y sin acceso a la parte recurrente, hasta en tanto no se emitiera la resolución definitiva; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del mismo.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 63/2013.

DUODÉCIMO.- En fecha treinta de agosto de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 436, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DECIMOTERCERO.- A través del proveído emitido el día once de septiembre del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, emitiría resolución definitiva.

DECIMOCUARTO.- En fecha veintisiete de septiembre del año en curso, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,455, se notificó a las partes el acuerdo citado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para emitir las resoluciones de los Recursos de Inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas el día veinticinco de julio del año dos mil trece, según lo dispuesto en el artículo Transitorio CUARTO de las citadas

reformas.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 552, se advierte que el C. [REDACTED] *peticionó información relativa al Proyecto del Tren Transpeninsular, que sea de conocimiento, incumbencia y competencia del Gobierno del Estado de Yucatán, esto es, toda la información con la que cuente el Poder Ejecutivo del Estado que se encuentre relacionada con el referido Proyecto.*

Al respecto, el día veintiséis de abril de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución a través de la cual negó el acceso a la información aduciendo la reserva de la misma, en virtud de actualizar la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación de la solicitud que incoara el presente medio de impugnación.

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso el presente Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información solicitada, resultando procedente el Recurso de Inconformidad intentado en términos del artículo 45, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente recurso, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

- I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;
- II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;
- III.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES;
- IV.- LA NEGATIVA FICTA;
- V.- LA OMISIÓN DE LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN O LOS DATOS PERSONALES DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;
- VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;
- VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, O
- VII.- TRATAMIENTO INADECUADO DE LOS DATOS PERSONALES.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el recurso, en fecha veinte de mayo del año en curso, se corrió traslado

a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el impetrante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada, la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

SEXTO. Por cuestión de técnica jurídica en el presente apartado se enlistará la información que fue sujeta a reserva por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo a través del acuerdo de reserva marcado con el número 006/SIFIDEY/2013, las cuales son objeto de estudio de la presente determinación:

1. Copia simple del contrato de prestación de servicios conexos a la obra pública a precio alzado y tiempo determinado, que celebran por una parte, el organismo público descentralizado denominado Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado de Yucatán, "Fondo Yucatán" (SIFIDEY), representado por su Coordinador General, el C. Adolfo Peniche Pérez, y por la otra, el C. Aarón Dychter Poltolarek, por su propio y personal derecho, así como en calidad de apoderado especial de las personas jurídicas siguientes: "EM Consultoría en Proyectos Público-Privados, Sociedad Anónima de Capital Variable", "EMARTRONS, Sociedad Anónima de Capital Variable", "Grupo Consultor Independiente, Sociedad Civil", y "GEA Grupo de Economistas y Asociados, Sociedad Civil", denominadas en conjunto "El Prestador de Servicios", suscrito el veintiséis de mayo de dos mil ocho, constante de doce fojas útiles.
2. Copia simple de un documento de fecha veinte de septiembre de dos mil siete, mediante el cual se designa como Coordinador General del Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado de Yucatán, "Fondo Yucatán" (SIFIDEY), al C. Adolfo Peniche Pérez, constante de una foja útil, para acreditar la personalidad del Coordinador General de la Entidad en cita, remitido por duplicado.
3. Copia simple de la certificación del acta de nacimiento de fecha tres de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, del C. Aarón Dychter Poltolarek, con número

de control 02-1137914, constante de una foja útil, para acreditar la nacionalidad del referido Dychter Poltolarek.

4. Copia fotostática de la credencial de elector del referido Dychter Poltolarek (sic), constante de una foja útil.
5. Copia simple del recibo emitido por "Teléfonos de México S.A.B. de C.V." a nombre de ADHOC CONSULTORES ASOCIADOS, S. C., constante de una foja útil.
6. Copia simple del acta constitutiva número setenta y cuatro mil quinientos treinta y nueve, de fecha veintidós de diciembre del año dos mil cinco, inherente a la constitución de la sociedad anónima de capital variable denominada "EM Consultoría en Proyectos Público-Privados, S. A. de C. V.", pasada ante la fe del Licenciado, Miguel Alessio Robles, Notario Público Número Diecinueve del Distrito Federal, constante de trece fojas útiles.
7. Copia simple de la certificación del acta número sesenta y nueve mil cien, de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil, que contiene la constitución de "EMARTRONS, Sociedad Anónima de Capital Variable", pasada ante la fe del Licenciado, Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Notario Público Veintitrés de México, Distrito Federal, constante de diez fojas útiles, remitido por duplicado.
8. Copias simples de las certificaciones de las actas marcadas con los números diecinueve mil quinientos veintisiete, y veintiún mil doscientos sesenta y ocho, de fechas catorce de noviembre del año dos mil tres, y catorce de marzo del dos mil cinco, respectivamente, ambas pasadas ante la fe del Licenciado, Heriberto Castillo Villanueva, Titular de la Notaría Número Sesenta y Nueve del Distrito Federal, relativas a la persona jurídica "EMARTRONS, Sociedad Anónima de Capital Variable", constantes de ocho y seis fojas útiles, respectivamente, remitidos por duplicado.
9. Copias simples del primer testimonio de escritura número veintiocho mil novecientos sesenta y ocho, de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, referente al contrato de sociedad civil mediante el cual se constituye "Grupo Consultor Independiente, Sociedad Civil", pasada ante la fe del Licenciado, Raúl Name Neme, Notario Público Número Trece del Distrito Judicial de Texcoco, México, y sus estatutos, constantes de dieciséis fojas útiles, remitido por duplicado.
10. Copia simple del acta número mil cuatrocientos cuarenta y seis, inherente a la protocolización del acta de asamblea general ordinaria de socios de "Grupo

Consultor Independiente” Sociedad Civil, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco, pasada ante la fe del Licenciado Guillermo Alberto Rubio Díaz, Notario Público Número Ciento Treinta y Tres del Estado de México, al que se adjunta copia de la referida asamblea general, efectuada el ocho del propio mes y año, constantes de diecinueve fojas útiles, remitido por duplicado.

11. Copia simple del primer testimonio de la escritura que contiene la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de socios del “Grupo Consultor Independiente”, Sociedad Civil, de fecha catorce de agosto de dos mil tres, pasada ante la fe del Notario Público Setenta y Nueve del Estado de México, Licenciado, Raúl Name Neme, constante de ocho fojas útiles, remitido por duplicado.
12. Copia simple de la certificación del acta número cincuenta y tres mil novecientos cuarenta y uno, mediante la cual se constituyó la sociedad civil denominada, “GEA Grupo de Economistas y Asociados”, y sus estatutos, certificación efectuada por el Licenciado Emiliano Zubiría Maqueo, Notario Público Veinticinco del Distrito Federal, constante de treinta y seis fojas útiles, remitido por duplicado.
13. Copia simple de la certificación del testimonio de la escritura de la reforma a los estatutos sociales, nombramiento del consejo de administración, el nombramiento del comité directivo, el nombramiento de apoderados, y del director general, todo de la sociedad civil citada en el inciso inmediato anterior, de fecha veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco, pasada ante la fe de Licenciado, Carlos Antonio Morales Montes de Oca, Titular de la Notaría Número Doscientos Veintisiete del Distrito Federal, actuando como asociado en el protocolo de Notaría Número Doscientos Catorce, de la que es Titular el Licenciado Efraín Martín Virues y Lazos, constante de treinta fojas útiles.
14. Copia simple del Convenio de Asociación celebrado entre el Dr. Aarón Dychter Poltolarek, “EM Consultoría en Proyectos Público-Privados, S. A. de C. V.”, “EMARTRONS, S. A. de C. V.”, “Grupo Consultor Independiente, S. C.”, y “GEA Grupo de Economistas y Asociados, S. C.”, y anexos, constantes de trece fojas útiles.
15. Copias simples de los Instrumentos Ordinarios marcados con los números 3327, 3328, 3326, y 3329, todos de fecha catorce de mayo de dos mil ocho, y sus respectivos anexos, pasados ante la fe del Notario Público Número Ciento Treinta y Tres del Estado de México, mediante los cuales las sociedad referidas

en el inciso que precede, otorgan un poder especial al C. Aarón Dychter Poltolarek, constantes de ciento cuatro fojas útiles.

16. Copia simple del contrato de prestación de servicios conexos a la obra pública a precio alzado y tiempo determinado, celebrado entre el Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado, "Fondo Yucatán", y el C. Aarón Dychter Poltolarek, por su propio y personal derecho, así como en calidad de apoderado especial de las personas jurídicas siguientes "EM Consultoría en Proyectos Público-Privados, S. A. de C. V.", "EMARTRONS, S. A. de C. V.", "Grupo Consultor Independiente, S. C.", y "GEA Grupo de Economistas y Asociados, S. C.", de fecha dieciséis de abril de dos mil diez, marcado con el número **SIFIDEY-TR-SC-AD-002**, constante de doce fojas útiles.
17. Copia simple de diversa documentación en cuya parte superior se observa como rubro lo siguiente: "*Colegio de Notarios del Distrito Federal Notaría 214*", mismo que contiene la certificación del acta ochocientos once, de fecha veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco, pasada ante la fe de Licenciado, Carlos Antonio Morales Montes de Oca, Titular de la Notaría Número Doscientos Veintisiete del Distrito Federal, actuando como asociado en el protocolo de Notaría Número Doscientos Catorce, de la que es Titular el Licenciado Efraín Martín Virues y Lazos, en la que se asentó el acta de la asamblea ordinaria de fecha tres de marzo de mil novecientos noventa y cinco, celebrada por los socios de "GEA Grupo de Economistas y Asociados, S. C.", y anexos, constantes de cincuenta y cinco fojas útiles.
18. Copias simples de las certificaciones de los testimonios que contienen las actas marcadas con los números ciento treinta y tres mil quinientos sesenta y nueve, ciento treinta y tres mil quinientos sesenta y ocho, ciento treinta y tres mil quinientos sesenta y siete, y ciento treinta y tres mil quinientos setenta y cinco, todas de fecha quince de abril del año dos mil diez, pasadas ante la fe del Licenciado Armando Gálvez Pérez Aragón, Notario Público Número Ciento Tres del Distrito Federal, mediante las cuales las sociedades "EMARTRONS, S. A. de C. V.", "Grupo Consultor Independiente, S. C.", "EM Consultoría en Proyectos Público-Privados, S. A. de C. V.", y "GEA Grupo de Economistas y Asociados, S. C.", respectivamente, le otorgan un poder especial al C. Aarón Dychter Poltolarek, y sus correspondientes anexos; constantes de setenta y nueve fojas útiles.

19. Copia simple de la certificación del acta número ochocientos once, de fecha veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco, y de la asamblea ordinaria de fecha tres de marzo del propio año, certificación efectuada por el Licenciado Emiliano Zubiría Maqueo, Notario Público Veinticinco del Distrito Federal, constante de treinta fojas útiles.
20. Copia simple del acuerdo número **005/SIFIDEY/JG/1^a. SE/2010**, tomado en la primera sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, del organismo público descentralizado denominado Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado de Yucatán, "Fondo Yucatán" (SIFIDEY), constante de una foja útil.
21. Copia simple del oficio número **CJ/DC/OC/302-BIS/2010** de fecha veintinueve de marzo de dos mil diez, signado por el Lic. Sergio Bogar Cuevas González, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, constante de una foja útil.
22. Copia simple de la documentación denominada "*Propuesta Técnica y Económica de Servicios para la elaboración del Estudio de Pre factibilidad Técnica, Económica y Financiera del Proyecto de la Construcción de un Ferrocarril que una distintos puntos de los Estados de Yucatán y Quintana Roo*", y anexos titulados: "*Anexo 1 Relación de Productos Entregables de la Primera y Segunda Fase y su Calendario de Entrega*", "*Anexo 2 Calendario Preliminar de Actividades*", y "*Anexo 3 Propuesta de Programa de Pagos*", constantes de treinta y un fojas útiles.
23. Copias simple de un documento denominado "*Anexo Técnico*", constante de nueve fojas útiles.
24. Copia simple de la documentación titulada "*Anexo 7*", inherente a la forma de pago del contrato descrito en el contrato de prestación de servicios conexos a la obra pública a precio alzado y tiempo determinado, que celebran por una parte, el organismo público descentralizado denominado Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado de Yucatán, "Fondo Yucatán" (SIFIDEY), representado por su Coordinador General, el C. Adolfo Peniche Pérez, y por la otra, el C. Aarón Dychter Poltolarek, como apoderado especial de las sociedades aludidas en inciso 17), constante dos fojas útiles.
25. Copia simple del "*Anexo 8*", relativas al Programa de Entrega de Productos de las Actividades respecto al contrato señalado en el apartado que precede, constante de dos fojas útiles.

26. Copia simple de la documentación denominada "*Propuesta Técnica y Económica de Servicios para la Prestación de Servicios de Asesoría para el Desarrollo del Estudio de Factibilidad y Primeras Acciones para la Implementación del Proyecto de la Construcción de un Ferrocarril que una distintos puntos de los Estados de Yucatán y Quintana Roo (los "Servicios")*", constante de veinte fojas útiles.
27. Copia simple de los anexos 15 y 16, relativos el primero a la forma de pago del contrato de prestación de servicios conexos a la obra pública a precio alzado y tiempo determinado número **SIFIDEY-TR-SC-AD-002**, y el segundo, al programa de entrega de productos de las actividades del contrato aludido.

SÉPTIMO. El presente segmento versará sobre el fundamento y argumento central vertido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la resolución impugnada, y el acuerdo de reserva, relativos a la clasificación de la información solicitada; a saber, *información relativa al Proyecto del Tren Transpeninsular, que sea de conocimiento, incumbencia y competencia del Gobierno del Estado de Yucatán, esto es, toda la información con la que cuente el Poder Ejecutivo del Estado que se encuentre relacionada con el referido Proyecto, como reservada.*

El argumento central que la suscrita advirtió de los citados documentos es el siguiente:

- Que la información recae en la hipótesis normativa prevista en la fracción II del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que lo solicitado involucra cuestiones financieras, tecnológicas y comerciales que deben permanecer en sigilo mientras no se establezca su ubicación y no se concluyan gestiones necesarias para su funcionamiento ante las instancias competentes, toda vez que se podría poner en riesgo la viabilidad del mismo, e incluso obstaculizar el desarrollo e innovación en cuestión de autotransporte, ya que al acceder a esa información un tercero pudiere propiciar un beneficio indebido, pues hasta en tanto no se determine el trazo definitivo y la ubicación final de las estaciones y se finalicen las estrategias para adquirir los terrenos, así como las negociaciones y acercamientos necesarios con las diferentes agrupaciones o asociaciones de colonos y prestadores de servicios de autotransporte público que se verían

afectados, la reserva de la información evitaría especulaciones de tierras o la generación de conflictos sociales o políticos que pudieran poner en riesgo la viabilidad del Proyecto, generar retrasos y ocasionar gastos adicionales.

OCTAVO. En primera instancia, previo a establecer si la información que es del interés del particular actualiza la causal de reserva invocada por la autoridad, resulta necesario entrar al estudio de su naturaleza.

Es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estarán precedidos de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirán para seleccionar a su cocontratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida.

Por la materia que se ventila en el presente asunto, conviene abocarnos exclusivamente a los sistemas de restricción para la administración pública, éstos limitan la libertad de los órganos administrativos para seleccionar a su cocontratante ya que debe realizarlos la administración, a través de un procedimiento especial.

Tal obligatoriedad es de vital importancia para la validez del contrato a celebrarse, pues su incumplimiento trae consigo la nulidad a dicho contrato.

Entre los procedimientos restrictivos figura la licitación pública, y la contratación por adjudicación directa, siendo el caso que la primera es considerada como "un procedimiento administrativo, que tiene por objeto seleccionar al cocontratante de la administración pública, evaluando las condiciones técnicas y económicas, a efecto de determinar la idoneidad de sujeto elegido, verificando que ofrezca las condiciones más

convenientes"; y la segunda es una excepción a la licitación pública, cuya existencia está prevista por el tercer párrafo del artículo 134 constitucional así como en el artículo 45 de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, la cual consiste en que el Estado elige en forma directa y con cierta discrecionalidad a una persona, para que se constituya en su contratante, sin que para ello, dicha persona tenga que competir con otra, que sólo es aplicable en los casos taxativamente previstos en las normas, lo cual hace que constituya un procedimiento restrictivo; las personas que participen en éste procedimiento (adjudicación directa), deben reunir las condiciones de idoneidad adecuadas, como lo son la capacidad técnica y financiera de la persona al igual que la experiencia, por tanto, la norma no faculta a los entes estatales a que designen a las personas con absoluta discrecionalidad, y exigen que se trate de personas que sean idóneas, y en éste concepto ha de entenderse que tampoco pueden estar en alguno de los supuestos normativos de prohibición para ofertar o contratar, ya que en tal caso se incumplirá con la norma, lo cual implica que la selección de las personas que serán beneficiadas con éste procedimiento, debe hacerse con cuidado, pues se trata de preferir a cierta persona entre otras, por lo tanto, debe ser solvente, técnica y económicamente, además de ser notoriamente experto en la materia y contar con larga trayectoria en el desarrollo de contratos similares al que se le pretenda adjudicar en forma directa.

En este sentido, con el objeto de conocer cuál fue el medio a través del cual se efectuaron los contratos que son objeto de estudio del presente medio de impugnación, resulta necesario hacer una breve explicación de cuál fue el origen de éstos y como fueron adjudicados.

Asimismo, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 13, fracción XXII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, con la finalidad de contar con mayores elementos para mejor proveer, consultó el link http://www.yucatan.gob.mx/gobierno/orden_juridico/Yucatan/Planes/nr1784rf1.pdf, del cual advirtió el Plan de Desarrollo Estatal para el período 2007-2012; al respecto, cabe precisar que al inicio de cada periodo el Gobierno Estatal presenta un Plan de Desarrollo el cual contiene diversos pilares a los que se enfocará durante su gestión, esto es, establece las prioridades, objetos y metas a lograr durante el ejercicio de su gobierno, como lo es el caso de Proyectos de Obra Pública que desee ejecutar y para

los cuales pretenda obtener recursos provenientes de la Federación; sin embargo, aun cuando esté entre las obras y programas que desee ejecutar, el Estado siempre deberá garantizar que el proyecto de obra pública que tenga la intención de llevar a cabo cumpla con determinadas cuestiones técnicas, económicas y que acrediten un desarrollo sustentable para la entidad, para lo cual se deberán realizar los estudios previos que respalden que la elaboración de los proyectos sí resultan viables; entre dichos estudios, se encuentra el de prefactibilidad y el de factibilidad, siendo que el primero consiste en una breve investigación de los factores que en su caso pudieren afectar el proyecto, tomando en consideración las diferentes técnicas para proporcionar el servicio y realizando un estudio de mercado que refleje de la manera más aproximada las posibilidades de ejecutar la obra; y el segundo, es el estudio que se elabora para demostrar la disponibilidad de los recursos necesarios para llevar a cabo los objetivos señalados, apoyándose en el aspecto operativo, técnico y económico, es decir, se emplea para recopilar datos relevantes sobre el desarrollo de un proyecto; siendo que éstos no deben confundirse con los proyectos y planos de una obra pública una vez que ésta ha sido aprobada.

Los referidos estudios, atendiendo a lo previsto en el ordinal 7 de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, pueden considerarse servicios conexos, pues tienen por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública, ya que se trata de las investigaciones, asesorías y consultorías especializadas que requieran, así como de los estudios económicos, de planeación, pre-inversión, factibilidad tecno-económica, ecológica o social, de evaluación, financieros y de desarrollo.

Conocido lo anterior, es dable resaltar que de la consulta efectuada al link aludido, el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, en el Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012, estableció en el Pilar II Desarrollo Regional para el Crecimiento Equilibrado, en específico en el pilar II.6 Infraestructura productiva y social, una estrategia y línea de acción para promover la introducción, ampliación y mejoramiento de la infraestructura ferroviaria, los servicios y las comunicaciones, la cual consistía en la evaluación de la factibilidad de construir un tren rápido que integre las economías de la región peninsular uniendo distintos puntos de los Estados de Yucatán y Quintana Roo; siendo el caso, que al ser el referido objetivo únicamente un proyecto a presentar ante las instancias federales a fin que éstas establecieran si su ejecución resultaba viable o no,

del análisis efectuado a las constancias que fueran remitidas al Secretario de la Secretaría, mismas que fueran enlistadas en el considerando SEXTO de la presente resolución y que revisten naturaleza pública como se demostrará en los considerandos subsecuentes, se coligió que el Gobierno del Estado de Yucatán el día veintiséis de mayo de dos mil ocho, a través del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado, "Fondo Yucatán", celebró un contrato de servicios conexos a la obra pública con el C. Aarón Dychter Poltolarek, por su propio y personal derecho, así como en calidad de apoderado especial de las personas jurídicas siguientes: "EM Consultoría en Proyectos Público-Privados, Sociedad Anónima de Capital Variable", "EMARTRONS, Sociedad Anónima de Capital Variable", "Grupo Consultor Independiente, Sociedad Civil", y "GEA Grupo de Economistas y Asociados, Sociedad Civil", las cuales acreditaron su capacidad técnica y financiera, cumpliendo con las expectativas del Gobierno, ya que de las propuestas de trabajo que presentaran resultaron aptas para la elaboración de los estudios correspondientes, las cuales, implementando los estudios pertinentes, emitieron un dictamen a través del cual indicaron que sí resultaba económica, financiera, social y técnicamente viable la ejecución del Proyecto de una Obra Pública para la Construcción de un Tren que uniera distintos puntos de los Estados de Yucatán y Quintana Roo.

En virtud de ello, para que pudiera presentarse ante las instancias federales el citado proyecto y cumplir con lo previsto en el Plan de Desarrollo Estatal 2007-2012, la Junta de Gobierno del Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado, "Fondo Yucatán", en fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez autorizó a su Coordinador General para que efectuara las gestiones pertinentes a fin de obtener los recursos necesarios para que se llevara a cabo el estudio de Factibilidad necesario y se implementaran las primeras acciones del Proyecto del Tren que una distintos puntos de los Estados de Yucatán y Quintana Roo, resultando que sí le fue autorizado el presupuesto que peticionara, y por ende, celebró con las empresas que cumplieron con las expectativas el contrato correspondiente; resultando éstas las siguientes: "EM Consultoría en Proyectos Público-Privados, S. A. de C. V.", "EMARTRONS, S. A. de C. V.", "Grupo Consultor Independiente, S. C.", y "GEA Grupo de Economistas y Asociados, S. C.", el cual fue signado en fecha dieciséis de abril del año dos mil diez; el Gobierno del Estado lo hizo nuevamente a través del Organismo Descentralizado aludido con antelación, y por la otra parte, intervinieron el C. Aarón Dychter Poltolarek,

por su propio y personal derecho, así como en calidad de apoderado especial de las referidas personas jurídicas; resultando, que ambos contratos, tanto el celebrado en el año dos mil ocho como el diverso de dos mil diez, fueron adjudicados de manera directa, el cual como ha quedado establecido en un medio restrictivo de contratación.

En cuanto a la regulación específica de este procedimiento, se establece la existencia del procedimiento, y los casos en que el Estado puede optar por él, que en estricto sentido son dos, uno atendiendo al importe del contrato a celebrar, de conformidad con los montos mínimos y máximos que cada año se establecen en el Presupuesto de Egresos, y el otro supuesto, es el concerniente a la existencia de una causal específica, las cuales están normadas taxativamente, siendo que la legislación aplicable en el presente asunto, a saber, la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, en el ordinal 45, prevé como tales los siguientes:

- I.- El contrato sólo pueda celebrarse con persona determinada por ser la titular de los derechos exclusivos;
- II.- Sea inminente la alteración del orden social, económico, la salubridad, ecología y la adecuada prestación de los servicios públicos, en alguna región o localidad del Estado, por fenómenos meteorológicos o desastres naturales o, como consecuencia de los mismos;
- III.- Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, debidamente justificados;
- IV.- Por caso fortuito o de fuerza mayor, para atender una eventualidad o un hecho extraordinario, limitándose la contratación a lo estrictamente necesario;
- V.- Por rescisión del contrato respectivo, por causas imputables al ganador de la licitación. En este caso, podrá adjudicarse a la siguiente proposición solvente más baja siempre que la diferencia en el precio, no sea superior al diez por ciento de la propuesta calificadora;
- VI.- Se hubieren realizado dos licitaciones públicas, declaradas desiertas;

VII.- Se trate del mantenimiento, restauración, reparación y demolición de inmuebles, de los que fuere imposible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos, las cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución;

VIII. Los relacionados con la seguridad interior del Estado o vulnere información confidencial para el Gobierno del Estado;

IX.- Se requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada y que los sujetos obligados contraten directamente a los habitantes y/o beneficiarios de la localidad o del lugar donde deban realizarse los trabajos;

X.- Se trate de servicios conexos prestados por una persona física, siempre que se realicen por ella misma, sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico, o

XI.- Se acepte la ejecución de los trabajos en dación de pago por adeudos con los sujetos obligados.

Establecida la naturaleza de la información, en los Considerandos subsecuentes se analizará si se surte no la causal de reserva invocada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

NOVENO. Toda vez que en el aparado que antecede ha quedado establecida la naturaleza de la información, en el presente Considerando se analizará si el argumento que vertiera la autoridad para reservar la información acorde a la fracción II del ordinal 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a saber: *que lo peticionado involucra cuestiones financieras, tecnológicas y comerciales que deben permanecer en sigilo mientras no se establezca su ubicación y no se concluyan gestiones necesarias para su funcionamiento ante las instancias competentes, toda vez que se podría poner en riesgo la viabilidad del mismo, e incluso obstaculizar el desarrollo e innovación en cuestión de autotransporte, ya que al acceder a esa información, un tercero pudiere propiciar un beneficio indebido, pues hasta en tanto no se determine el trazo definitivo y la ubicación final de las estaciones y se finalicen las estrategias para adquirir los terrenos, así como las negociaciones y*

acercamientos necesarios con las diferentes agrupaciones o asociaciones de colonos y prestadores de servicios de autotransporte público que se verían afectados, la reserva de la información evitaría especulaciones de tierras o la generación de conflictos sociales o políticos que pudieran poner en riesgo la viabilidad del Proyecto, generar retrasos y ocasionar gastos adicionales, resulta procedente y en efecto se actualiza dicha causal.

Al caso, el artículo 13 fracción II de la Ley, establece como información reservada la que trata de cuestiones industriales, comerciales, financieras, científicas, técnicas, invenciones y patentes, que fueran recibidas por el órgano de la administración pública de que se trate, en virtud de su custodia, y cuya revelación perjudique o lesione los intereses generales, por cuanto quién acceda a ella de manera previa al conocimiento general, pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo.

En cuanto a las cuestiones comerciales e industriales, la Ley de la Propiedad Industrial en su artículo 82 establece lo siguiente:

Artículo 82.- Se considera secreto Industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que el signifique obtener o mantener una ventaja competitiva económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto

de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

De lo previsto por el artículo antes citado se advierte que para que una información sea objeto de protección del secreto industrial se requiere que:

- a) Se trate de información industrial o comercial;
- b) Sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma;
- c) La información le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas;
- d) Se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios de formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios;
- e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Por su parte, el secreto comercial puede referirse a los métodos de venta y distribución, perfiles del consumidor, estrategias de publicidad, negociaciones de contratos, listas de proveedores y clientes, que permiten a una persona competir en el mercado.

De lo anterior es posible concluir que el secreto industrial puede referirse a las técnicas de fabricación y al conocimiento desarrollado por una persona física moral para realizar actividades industriales con grados de eficiencia y competencia específicas.

Conocido lo anterior, conviene precisar que si bien los contratos de servicios conexos que fueron celebrados por parte del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado de Yucatán, se efectuaron con la intención que el Gobierno del Estado, acreditara y contara con los elementos necesarios para solicitar ante las instancias federales correspondientes, los recursos necesarios para llevar a cabo la licitación para ejecutar el Proyecto del Tren Transpeninsular que uniera distintos puntos de los Estados de Yucatán y Quintana

Roo, esto es, se llevaron a cabo con el propósito de realizar los estudios pertinentes para acreditar la viabilidad y factibilidad de la ejecución del citado proyecto, los cuales versan en estudios previos a la ejecución de la obra, lo cierto es que, la información que obra en los archivos del sujeto obligado, la cual fuera reservada por éste según el acuerdo de reserva marcado con el número 006/SIFIDEY/2013, y remitida a los autos del presente expediente en virtud del requerimiento que se le efectuare mediante proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, misma que fuera remitida al Secreto de la Secretaría hasta en tanto no se determinara sobre la procedencia o no de la clasificación de la información, no actualiza la causal de reserva invocada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, pues no actualizan ninguna de las hipótesis establecidas para que pudieran considerarse información comercial, financiera o tecnológica, y que por ende, pudiera ser objeto de protección del secreto industrial, tal como se demostrará a continuación.

Como primer punto se advierte la copia simple del contrato de prestación de servicios conexos a la obra pública a precio alzado y tiempo determinado, que celebran por una parte, el organismo público descentralizado denominado Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado de Yucatán, "Fondo Yucatán" (SIFIDEY), representado por su Coordinador General, el C. Adolfo Peniche Pérez, y por la otra, el C. Aarón Dychter Poltolarek, por su propio y personal derecho, así como en calidad de apoderado especial de las personas jurídicas siguientes: "EM Consultoría en Proyectos Público-Privados, Sociedad Anónima de Capital Variable", "EMARTRONS, Sociedad Anónima de Capital Variable", "Grupo Consultor Independiente, Sociedad Civil", y "GEA Grupo de Economistas y Asociados, Sociedad Civil", denominadas en conjunto "El Prestador de Servicios", suscrito el veintiséis de mayo de dos mil ocho, constante de doce fojas útiles, y anexos los cuales consisten en:

- a) Copia simple de un documento de fecha veinte de septiembre de dos mil siete, mediante el cual se designa como Coordinador General del Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado de Yucatán, "Fondo Yucatán" (SIFIDEY), al C. Adolfo Peniche Pérez, constante de una foja útil, para acreditar la personalidad del Coordinador General de la Entidad en cita.
- b) Copia simple de la certificación del acta de nacimiento de fecha tres de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, del C. Aarón Dychter Poltolarek, con número de control 02-1137914, constante de una foja útil, para acreditar la nacionalidad

del referido Dychter Poltolarek.

- c) Copia fotostática de la credencial de elector del referido Dychter Poltolareck (sic), constante de una foja útil.
- d) Copia simple del recibo emitido por "Teléfonos de México S.A.B. de C.V." a nombre de ADHOC CONSULTORES ASOCIADOS, S. C., constante de una foja útil.
- e) Copia simple del acta constitutiva número setenta y cuatro mil quinientos treinta y nueve, de fecha veintidós de diciembre del año dos mil cinco, inherente a la constitución de la sociedad anónima de capital variable denominada "EM Consultoría en Proyectos Público-Privados, S. A. de C. V.", pasada ante la fe del Licenciado, Miguel Alessio Robles, Notario Público Número Diecinueve del Distrito Federal, constante de trece fojas útiles.
- f) Copia simple de la certificación del acta número sesenta y nueve mil cien, de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil, que contiene la constitución de "EMARTRONS, Sociedad Anónima de Capital Variable", pasada ante la fe del Licenciado, Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Notario Público Veintitrés de México, Distrito Federal, constante de diez fojas útiles.
- g) Copias simples de las certificaciones de las actas marcadas con los números diecinueve mil quinientos veintisiete, y veintiún mil doscientos sesenta y ocho, de fechas catorce de noviembre del año dos mil tres, y catorce de marzo del dos mil cinco, respectivamente, ambas pasadas ante la fe del Licenciado, Heriberto Castillo Villanueva, Titular de la Notaría Número Sesenta y Nueve del Distrito Federal, relativas a la persona jurídica "EMARTRONS, Sociedad Anónima de Capital Variable", constantes de ocho y seis fojas útiles, respectivamente.
- h) Copias simples del primer testimonio de escritura número veintiocho mil novecientos sesenta y ocho, de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, referente al contrato de sociedad civil mediante el cual se constituye "Grupo Consultor Independiente, Sociedad Civil", pasada ante la fe del Licenciado, Raúl Name Neme, Notario Público Número Trece del Distrito Judicial de Texcoco, México, y sus estatutos, constantes de dieciséis fojas útiles.
- i) Copia simple del acta número mil cuatrocientos cuarenta y seis, inherente a la protocolización del acta de asamblea general ordinaria de socios de "Grupo Consultor Independiente" Sociedad Civil, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco, pasada ante la fe del Licenciado Guillermo Alberto Rubio Díaz, Notario Público Número Ciento Treinta y Tres del Estado de México, al que se adjunta

copia de la referida asamblea general, efectuada el ocho del propio mes y año, constantes de diecinueve fojas útiles.

- j) Copia simple del primer testimonio de la escritura que contiene la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de socios del "Grupo Consultor Independiente", Sociedad Civil, de fecha catorce de agosto de dos mil tres, pasada ante la fe del Notario Público Setenta y Nueve del Estado de México, Licenciado, Raúl Name Neme, constante de ocho fojas útiles.
- k) Copia simple de la certificación del acta número cincuenta y tres mil novecientos cuarenta y uno, mediante la cual se constituyó la sociedad civil denominada, "GEA Grupo de Economistas y Asociados", y sus estatutos, certificación efectuada por el Licenciado Emiliano Zubiría Maqueo, Notario Público Veinticinco del Distrito Federal, constante de treinta y seis fojas útiles.
- l) Copia simple de la certificación del testimonio de la escritura de la reforma a los estatutos sociales, nombramiento del consejo de administración, el nombramiento del comité directivo, el nombramiento de apoderados, y del director general, todo de la sociedad civil citada en el inciso inmediato anterior, de fecha veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco, pasada ante la fe de Licenciado, Carlos Antonio Morales Montes de Oca, Titular de la Notaría Número Doscientos Veintisiete del Distrito Federal, actuando como asociado en el protocolo de Notaría Número Doscientos Catorce, de la que es Titular el Licenciado Efraín Martín Virues y Lazos, constante de treinta fojas útiles.
- m) Copia simple del Convenio de Asociación celebrado entre el Dr. Aarón Dychter Poltolarek, "EM Consultoría en Proyectos Público-Privados, S. A. de C. V.", "EMARTRONS, S. A. de C. V.", "Grupo Consultor Independiente, S. C.", y "GEA Grupo de Economistas y Asociados, S. C.", y anexos, constantes de trece fojas útiles.
- n) Copias simples de los Instrumentos Ordinarios marcados con los números 3327, 3328, 3326, y 3329, todos de fecha catorce de mayo de dos mil ocho, y sus respectivos anexos, pasados ante la fe del Notario Público Número Ciento Treinta y Tres del Estado de México, mediante los cuales las sociedad referidas en el inciso que precede, otorgan un poder especial al C. Aarón Dychter Poltolarek, constantes de ciento cuatro fojas útiles.

Del análisis efectuado a las constancias enlistadas previamente, puede colegirse que ninguna de ellas se encuentra vinculada con información financiera, industrial o

comercial que guarde relación alguna con el proyecto que el Gobierno del Estado de Yucatán pretende acreditar como viable, pues éstas únicamente hacen referencia, en primera instancia, al contrato celebrado por el Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado de Yucatán, y las empresas que realizaron los estudios pertinentes de las cuales no se desprende que revelen información técnica, financiera o comercial, que acorde a lo previsto en el ordinal 9, fracción XV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, versa en información de naturaleza pública, y por ende, resulta inconcuso que no debe clasificarse como reservada, y por lo tanto, debe ser proporcionada a la parte solicitante, y por otra parte, se advierten los documentos anexos al contrato a través de los cuales, tanto el Coordinador General del Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado de Yucatán, "Fondo Yucatán", las empresas y el referido representante legal de éstas, acreditaron su personalidad, por lo que nada tienen que ver con información de índole reservada.

Asimismo, se colige el contrato de prestación de servicios conexos a la obra pública a precio alzado y tiempo determinado, celebrado entre el Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado, "Fondo Yucatán", y el C. Aarón Dychter Poltolarek, por su propio y personal derecho, así como en calidad de apoderado especial de las personas jurídicas siguientes "EM Consultoría en Proyectos Público-Privados, S. A. de C. V.", "EMARTRONS, S. A. de C. V.", "Grupo Consultor Independiente, S. C.", y "GEA Grupo de Economistas y Asociados, S. C.", de fecha dieciséis de abril de dos mil diez, marcado con el número **SIFIDEY-TR-SC-AD-002**, constante de doce fojas útiles, y constancias adjuntas consistentes en:

1. Los documentos enlistados previamente en los incisos a), f), g), h), i), j) y k).
2. Copia simple de diversa documentación en cuya parte superior se observa como rubro lo siguiente: "*Colegio de Notarios del Distrito Federal Notaría 214*", mismo que contiene la certificación del acta ochocientos once, de fecha veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco, pasada ante la fe de Licenciado, Carlos Antonio Morales Montes de Oca, Titular de la Notaría Número Doscientos Veintisiete del Distrito Federal, actuando como asociado en el protocolo de Notaría Número Doscientos Catorce, de la que es Titular el Licenciado Efraín Martín Virues y Lazos, en la que se asentó el acta de la asamblea ordinaria de fecha tres de marzo de mil novecientos noventa y cinco, celebrada por los socios

- de "GEA Grupo de Economistas y Asociados, S. C.", y anexos, constantes de cincuenta y cinco fojas útiles.
3. Copias simples de las certificaciones de los testimonios que contienen las actas marcadas con los números ciento treinta y tres mil quinientos sesenta y nueve, ciento treinta y tres mil quinientos sesenta y ocho, ciento treinta y tres mil quinientos sesenta y siete, y ciento treinta y tres mil quinientos setenta y cinco, todas de fecha quince de abril del año dos mil diez, pasadas ante la fe del Licenciado Armando Gálvez Pérez Aragón, Notario Público Número Ciento Tres del Distrito Federal, mediante las cuales las sociedades "EMARTRONS, S. A. de C. V.", "Grupo Consultor Independiente, S. C.", "EM Consultoría en Proyectos Público-Privados, S. A. de C. V.", y "GEA Grupo de Economistas y Asociados, S. C.", respectivamente, le otorgan un poder especial al C. Aarón Dychter Poltolarek, y sus correspondientes anexos; constantes de setenta y nueve fojas útiles.
 4. Copia simple de la certificación del acta número ochocientos once, de fecha veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco, y de la asamblea ordinaria de fecha tres de marzo del propio año, certificación efectuada por el Licenciado Emiliano Zubiría Maqueo, Notario Público Veinticinco del Distrito Federal, constante de treinta fojas útiles.

Del análisis efectuado a dichas documentales, se colige que tienen la misma naturaleza del contrato que fuera signado en el año dos mil ocho y las documentales que se enlistaran del inciso a) al n), por lo que, siguen la misma suerte que éstos, es decir, revisten naturaleza pública, por lo que se tienen por reproducidas las aseveraciones vertidas por la suscrita con antelación.

De igual manera, entre las constancias que fueran reservadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por considerar que éstas son de naturaleza reservada en virtud de contener información financiera, tecnológica y comercial, se encuentran, por una parte, la copia simple del acuerdo número **005/SIFIDEY/JG/1ª. SE/2010**, tomado en la primera sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, del organismo público descentralizado denominado Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado de Yucatán, "Fondo Yucatán" (SIFIDEY), constante de una foja útil, a través de la cual la Junta de Gobierno del referido Organismo, autorizó al Coordinador General de éste,

para que solicitara y gestionara los recursos suficientes para la realización del Estudio de Factibilidad y primeras acciones para la implementación del proyecto de la construcción de un ferrocarril que una distintos puntos de los Estado de Yucatán y Quintana Roo, y para que posteriormente llevara a cabo la contratación por adjudicación directa; y por otra, se observa la copia simple del oficio número **CJ/DC/OC/302-BIS/2010** de fecha veintinueve de marzo de dos mil diez, signado por el Lic. Sergio Bogar Cuevas González, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, a través del cual emitió una opinión jurídica acerca del procedimiento de contratación del Estudio de Factibilidad y primeras acciones, al que se hizo referencia en el acuerdo dictado por la Junta de Gobierno del Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado de Yucatán, antes aludido; siendo que de la simple lectura efectuada a dichas documentales no se colige que éstas detenten información de carácter reservada, ya que la primera únicamente hace referencia a la instrucción que se le diera al Servidor Público aludido para realizar los trámites pertinentes sin siquiera mencionar qué tipo de estudios solicitaría, y la segunda, es una opinión emitida por un Servidor Público respecto a un requerimiento que se le hiciera por otra autoridad, que no revela datos que puedan impedir la correcta ejecución del proyecto que se pretende llevar a cabo; por lo tanto, se colige que no es información reservada, y por ello, debe proporcionársele al impetrante.

Finalmente, entre los documentos que fueran reservados se encuentran los siguientes:

- I. Copia simple de la documentación denominada *"Propuesta Técnica y Económica de Servicios para la elaboración del Estudio de Pre factibilidad Técnica, Económica y Financiera del Proyecto de la Construcción de un Ferrocarril que una distintos puntos de los Estados de Yucatán y Quintana Roo"*; y anexos titulados: *"Anexo 1 Relación de Productos Entregables de la Primera y Segunda Fase y su Calendario de Entrega"*, *"Anexo 2 Calendario Preliminar de Actividades"*, y *"Anexo 3 Propuesta de Programa de Pagos"*, constantes de treinta y un fojas útiles.
- II. Copias simple de un documento denominado *"Anexo Técnico"*, constante de nueve fojas útiles.
- III. Copia simple de la documentación titulada *"Anexo 7"*, inherente a la forma de pago del contrato descrito en el contrato de prestación de servicios conexos a la

- obra pública a precio alzado y tiempo determinado, que celebran por una parte, el organismo público descentralizado denominado Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado de Yucatán, "Fondo Yucatán" (SIFIDEY), representado por su Coordinador General, el C. Adolfo Peniche Pérez, y por la otra, el C. Aarón Dychter Poltolarek, como apoderado especial de las sociedades aludidas en el inciso 17), constante dos fojas útiles.
- IV. Copia simple del "Anexo 8", relativas al Programa de Entrega de Productos de las Actividades respecto al contrato señalado en el apartado que precede, constante de dos fojas útiles.
- V. Copia simple de la documentación denominada "*Propuesta Técnica y Económica de Servicios para la Prestación de Servicios de Asesoría para el Desarrollo del Estudio de Factibilidad y Primeras Acciones para la Implementación del Proyecto de la Construcción de un Ferrocarril que una distintos puntos de los Estados de Yucatán y Quintana Roo (los "Servicios")*", constante de veinte fojas útiles.
- VI. Copia simple de los anexos 15 y 16, relativos el primero a la forma de pago del contrato de prestación de servicios conexos a la obra pública a precio alzado y tiempo determinado número **SIFIDEY-TR-SC-AD-002**, y el segundo, al programa de entrega de productos de las actividades del contrato aludido.

Al respecto, conviene realizar diversas precisiones para efectos de exponer los motivos por los cuales dicha información no reviste naturaleza reservada.

En lo que respecta a los documentos descritos en los puntos II, III, IV y VI, se colige que los primeros tres forman parte del contrato de prestación de servicios conexos a la obra pública a precio alzado y tiempo determinado, que celebran por una parte, el organismo público descentralizado denominado Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado de Yucatán, "Fondo Yucatán" (SIFIDEY), representado por su Coordinador General, el C. Adolfo Peniche Pérez, y por la otra, el C. Aarón Dychter Poltolarek, por su propio y personal derecho, así como en calidad de apoderado especial de las personas jurídicas siguientes: "EM Consultoría en Proyectos Público-Privados, Sociedad Anónima de Capital Variable", "EMARTRONS, Sociedad Anónima de Capital Variable", "Grupo Consultor Independiente, Sociedad Civil", y "GEA Grupo de Economistas y Asociados, Sociedad Civil", denominadas en conjunto "El Prestador de Servicios", suscrito el veintiséis de mayo de dos mil ocho, y los últimos del diverso marcado con el número **SIFIDEY-TR-SC-AD-002**, signado el día dieciséis de

abril de dos mil diez, a través de los cuales, se encuentran plasmados, en el primero (anexo 6) los alcances de los servicios que debieron prestar las empresas con las que se signó el contrato de fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho, es específico, las actividades técnicas, económicas-financieras y jurídicas, de cuyo análisis no se desprende que revelen información del Proyecto del Tren Transpeninsular, ni la ubicación de los terrenos por donde éste transitaría, ni mucho menos revela quién efectuaría el proyecto, los planos de la obra, el tipo de tecnología que se implementaría, sino por el contrario revela información referente a las aptitudes de las personas que debían efectuar los estudios correspondientes, las capacidades de éstos, y cuáles eran los datos que deberían obtenerse para realizar el estudio; por su parte el segundo de los citados, se refiere a las formas en que se efectuaron los pagos correspondientes por la prestación de los servicios; el tercero de ellos, señala el calendario de Programas que debió seguir el prestador de servicios para el correcto cumplimiento del contrato, y los últimos, se refieren a las formas en que se efectuaron los pagos correspondientes por la prestación de los servicios y el calendario de Programas que debió seguir el prestador de servicios para el correcto cumplimiento del contrato; por lo tanto, se determina que ninguno contiene datos de carácter reservado que puedan ser objeto de protección del secreto industrial, pues no revelan información comercial o industrial, su obtención no representa una ventaja competitiva ante terceros, ni revela la naturaleza, características o finalidades de los productos, los métodos o procesos de producción; máxime, que tal y como adujera el Coordinador General del multicitado Organismo Descentralizado mediante el oficio marcado con el número CG///0182/13, el procedimiento de los estudios aludidos ya se encuentra concluido.

Ulteriormente, en lo que respecta a los documentos descritos en los puntos I y V, se colige que éstos solamente se refieren a las propuestas que las empresas contratadas, en su momento, presentaron ante el Organismo Descentralizado denominado Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado, "Fondo Yucatán", para informar cuáles eran los trabajos que éstas llevarían a cabo de contratar con ellas la realización de los estudios, y la propuesta, como su propio nombre lo dice, de las acciones que realizarían, siendo que de la lectura integral efectuada a éstos no se colige que revelen datos de carácter financiero, comercial o tecnológico que pudiere ocasionar un perjuicio para la ejecución del Proyecto del Tren que una distintos puntos de los Estados de Yucatán y Quintana Roo.

En mérito de todo lo expuesto, toda vez que ha quedado asentado que la información que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo ordenara clasificar mediante acuerdo de reserva marcado con el número 006/SIFIDEY/2013, no reviste dicha naturaleza pues no revela información técnica, comercial o financiera que pudiere afectar la ejecución del Proyecto de Obra Pública del Tren Transpeninsular que una distintos puntos de los Estado de Yucatán y Quintana Roo, no resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad obligada pues la información no encuadra en la hipótesis prevista en la fracción II del ordinal 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

DÉCIMO. Conocido lo anterior, toda vez que es obligación de la suscrita, analizar de oficio la posible existencia de algún **impedimento legal** que imposibilite la transmisión de la información peticionada, ya que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de la Materia, las resoluciones de la Secretaría Ejecutiva pueden revocar o modificar el acto recurrido, y en adición, la misma normatividad impone en el ordinal 28 en su fracción III como deber del Instituto, garantizar los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, que en este último caso, debe constatarse si se transgrede alguno de los principios que rigen su tratamiento.

Para tal efecto, conviene traer a colación que entre la información que fuera reservada por la autoridad, y la cual se determinó no actualiza causal de reserva alguna según lo asentado en el apartado que precede, se encuentran diversas escrituras públicas así como certificaciones de actas de nacimientos y la copia simple de una Credencial de Elector, los cuales se enlistan a continuación:

- a) Copia simple de la certificación del acta de nacimiento de fecha tres de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, del C. Aarón Dychter Poltolarek, con número de control 02-1137914, constante de una foja útil, para acreditar la nacionalidad del referido Dychter Poltolarek.
- b) Copia fotostática de la credencial de elector del referido Dychter Poltolareck (sic), constante de una foja útil.
- c) Copia simple del acta constitutiva número setenta y cuatro mil quinientos treinta y nueve, de fecha veintidós de diciembre del año dos mil cinco, inherente a la

constitución de la sociedad anónima de capital variable denominada "EM Consultoría en Proyectos Público-Privados, S. A. de C. V.", pasada ante la fe del Licenciado, Miguel Alessio Robles, Notario Público Número Diecinueve del Distrito Federal, constante de trece fojas útiles.

- d) Copia simple de la certificación del acta número sesenta y nueve mil cien, de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil, que contiene la constitución de "EMARTRONS, Sociedad Anónima de Capital Variable", pasada ante la fe del Licenciado, Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Notario Público Veintitrés de México, Distrito Federal, constante de diez fojas útiles.
- e) Copias simples de las certificaciones de las actas marcadas con los números diecinueve mil quinientos veintisiete, y trescientos cuarenta y cinco, de fechas catorce de noviembre del año dos mil trece, y catorce de marzo del dos mil cinco, respectivamente, ambas pasadas ante la fe del Licenciado, Heriberto Castillo Villanueva, Titular de la Notaría Número Sesenta y nueve del Distrito Federal, relativas a la persona jurídica "EMARTRONS, Sociedad Anónima de Capital Variable", constantes de catorce fojas útiles.
- f) Copias simples del primer testimonio de escritura número veintiocho mil novecientos sesenta y ocho, de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, referente al contrato de sociedad civil mediante el cual se constituye "Grupo Consultor Independiente, Sociedad Civil", pasada ante la fe del Licenciado, Raúl Name Neme, Notario Público Número Trece del Distrito Judicial de Texcoco, México, y sus estatutos, constantes de dieciséis fojas útiles.
- g) Copia simple del acta número mil cuatrocientos cuarenta y seis, inherente a la protocolización del acta de asamblea general ordinaria de socios de "Grupo Consultor Independiente" Sociedad Civil, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco, pasada ante la fe del Licenciado Guillermo Alberto Rubio Díaz, Notario Público Número Ciento Treinta y Tres del Estado de México, al que se adjunta copia de la referida asamblea general, efectuada el ocho del propio mes y año, constantes de diecinueve fojas útiles.
- h) Copia simple del primer testimonio de la escritura que contiene la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de socios del aludido Grupo Consultor Independiente, de fecha catorce de agosto de dos mil tres, pasada ante la fe del Notario Público Setenta y Nueve del Estado de México, Licenciado, Raúl Name Neme, constante de ocho fojas útiles.

- i) Copia simple de la certificación del acta número cincuenta y tres mil novecientos cuarenta y uno, mediante la cual se constituyó la sociedad civil denominada, "GEA Grupo de Economistas y Asociados", y sus estatutos, certificación efectuada por el Licenciado Emiliano Zubiría Maqueo, Notario Público Veinticinco del Distrito Federal, constante de treinta y seis fojas útiles.
- j) Copia simple de la certificación del testimonio de la escritura de la reforma a los estatutos sociales, nombramiento del consejo de administración, el nombramiento del comité directivo, el nombramiento de apoderados, y del director general, todo de la sociedad civil citada en el inciso inmediato anterior, de fecha veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco, pasada ante la fe de Licenciado, Carlos Antonio Morales Montes de Oca, Titular de la Notaría Número Doscientos Veintisiete del Distrito Federal, actuando como asociado en el protocolo de Notaría Número Doscientos Catorce, de la que es Titular el Licenciado Efraín Martín Virues y Lazos, constante de treinta fojas útiles.
- k) Copia simple del Convenio de Asociación celebrado entre el Dr. Aarón Dychter Poltolarek, "EM Consultoría en Proyectos Público-Privados, S. A. de C. V.", "EMARTRONS, S. A. de C. V.", "Grupo Consultor Independiente, S. C.", y "GEA Grupo de Economistas y Asociados, S. C.", y anexos, constantes de trece fojas útiles.
- l) Copias simples de los Instrumentos Ordinarios marcados con los números 3327, 3328, 3326, y 3329, todos de fecha catorce de mayo de dos mil ocho, y sus respectivos anexos, pasados ante la fe del Notario Público Número Ciento Treinta y Tres del Estado de México, mediante los cuales las sociedad referidas en el inciso que precede, otorgan un poder especial al C. Aarón Dychter Poltolarek, constantes de ciento cuatro fojas útiles.
- m) Copia simple de diversa documentación en cuya parte superior se observa como rubro lo siguiente: "Colegio de Notarios del Distrito Federal Notaría 214", mismo que contiene la certificación del acta ochocientos once, de fecha veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco, pasada ante la fe de Licenciado, Carlos Antonio Morales Montes de Oca, Titular de la Notaría Número Doscientos Veintisiete del Distrito Federal, actuando como asociado en el protocolo de Notaría Número Doscientos Catorce, de la que es Titular el Licenciado Efraín Martín Virues y Lazos, y de la asamblea ordinaria, de fecha tres de marzo de mil novecientos noventa y cinco, celebrada por los socios de "GEA Grupo de

Economistas y Asociados, S. C.", y anexos, constantes de cincuenta y cinco fojas útiles.

- n) Copias simples de las certificaciones de los testimonios que contienen las actas marcadas con los números ciento treinta y tres mil quinientos sesenta y nueve, ciento treinta y tres mil quinientos sesenta y ocho, ciento treinta y tres mil quinientos sesenta y siete, y ciento treinta y tres mil quinientos setenta y cinco, todas de fecha quince de abril del año dos mil diez, pasadas ante la fe del Licenciado Armando Gálvez Pérez Aragón, Notario Público Número Ciento Tres del Distrito Federal, mediante las cuales las sociedades "EMARTRONS, S. A. de C. V.", "Grupo Consultor Independiente, S. C.", "EM Consultoría en Proyectos Público-Privados, S. A. de C. V.", y "GEA Grupo de Economistas y Asociados, S. C.", respectivamente, le otorgan un poder especial al C. Aarón Dychter Poltolarek, y sus correspondientes anexos; constantes de setenta y nueve fojas útiles.
- o) Copia simple de la certificación del acta número ochocientos once, de fecha veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco, y de la asamblea ordinaria de fecha tres de marzo del propio año, certificación efectuada por el Licenciado Emiliano Zubiría Maqueo, Notario Público Veinticinco del Distrito Federal, constante de treinta fojas útiles.

Como primer punto, cabe resaltar que es de explorado derecho que en las escrituras públicas que se celebran ante Fedatarios Públicos, en adición al proemio y clausulado, existen secciones como las generales o antecedentes en las que obra información como los nombres de las partes que celebran el acto jurídico, RFC, domicilio, Nacionalidad, estado civil, ocupación, CURP, en el caso específico el monto de las acciones que cada uno de los socios tiene, relaciones familiares entre otros, mismos que constituyen datos personales.

Con relación al **RFC**, es importante señalar que para la obtención de dicha clave, es necesario previamente acreditar fehacientemente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, pues éste último dato estará reflejado en los dígitos que le integren. En otras palabras dicha cifra se conforma con la **edad y fecha de nacimiento** de la persona, datos que son intrínsecos y propio de su intimidad, y por lo tanto susceptible de su titularidad.

Asimismo, las personas físicas y morales tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

En el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación se establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el **RFC** vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la definición establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de la Materia.

Ahora, en lo que atañe a la copia simple de la credencial de elector del C. Aarón Dychter Poltolarek, ostenta datos públicos, como son el nombre, folio de la credencial de elector, año de registro, Estado, Municipio, Localidad, Distrito y sección, ya que de conformidad al artículo 4 de la Ley de la Materia, se entiende por información pública, todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados de la Ley, aunado, a que no actualizan ninguna causal de reserva o confidencialidad prevista en los ordinales 13 y 17 de la propia norma; máxime, que por su simple existencia se advierte que el referido Dychter Poltolarek es mayor de edad; **asimismo, detenta datos de carácter personal, como son el CURP, domicilio, edad, fecha de nacimiento y fotografía.**

Por su parte, el **domicilio** de una persona física es considerado un dato personal, por disposición expresa de la Ley, pues así se desprende de la simple lectura del numeral mencionado en el párrafo que antecede.

Con relación a la **fotografía** del referido ciudadano, se discurre que en sí misma, constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona, obtenida en un papel a través de la impresión en un rollo por medio de una cámara fotográfica.

En el mismo orden de ideas, la fotografía constituye el primer elemento

configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, por lo tanto es un dato personal en términos del artículo 8, fracción I de la Ley, que en su parte conducente establece, “*La información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales...*”, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona.

En suma, se determina que tanto las escrituras aludidas como la credencial de elector, revelan diversos elementos de carácter personal que se encuentran incluidos entre aquellos relativos a una persona física e identificable, sus características físicas y morales, y aquellos que directamente afectan su intimidad.

En efecto, los datos señalados en los párrafos que preceden, son considerados como datos personales, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en lo conducente, establece:

“ARTÍCULO 8.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

I.- DATOS PERSONALES: LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE; ENTRE OTRA, LA RELATIVA A SU ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, O QUE ESTÉ REFERIDA A SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, MORALES O EMOCIONALES, A SU VIDA AFECTIVA O FAMILIAR, DOMICILIO, NÚMERO TELEFÓNICO, PATRIMONIO, IDEOLOGÍA, CREENCIAS O CONVICCIONES RELIGIOSAS O FILOSÓFICAS, SU ESTADO DE SALUD FÍSICO O MENTAL, SUS PREFERENCIAS SEXUALES, CLAVES INFORMÁTICAS O CIBERNÉTICAS, CÓDIGOS PERSONALES ENCRIPTADOS U OTRAS ANÁLOGAS QUE AFECTEN SU INTIMIDAD;”

Establecido lo anterior, y con el objetivo de contar con los elementos suficientes para resolver sobre el particular, conviene exponer el marco jurídico que regula los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.”

...

VI. LAS LEYES DETERMINARÁN LA MANERA EN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN HACER PÚBLICA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE ENTREGUEN A PERSONAS FÍSICAS O MORALES.”

Del proceso legislativo que originó la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, se advierte que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, mismo que fuera aprobado por la Cámara de

Senadores y posteriormente por la Comisión Permanente en fecha trece de junio de dos mil siete, se expuso lo siguiente:

“LOS PRINCIPIOS

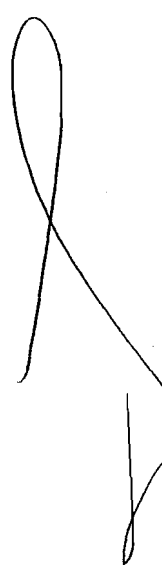
1) **FRACCIÓN PRIMERA. CONTIENE EL PRINCIPIO BÁSICO QUE ANIMA LA REFORMA, TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO MEXICANO ES PÚBLICA. SE ROMPE ASÍ, RADICALMENTE, CON LAS CONCEPCIONES PATRIMONIALISTAS O CERRADAS DE LA INFORMACIÓN, Y SE CONFIRMA UN PRINCIPIO DEMOCRÁTICO BÁSICO, QUE CONSISTE EN QUE TODO ACTO DE GOBIERNO DEBE ESTAR SUJETO AL ESCRUTINIO PÚBLICO.**

POR TRATARSE DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL, RESULTA MUY IMPORTANTE PRECISAR QUIÉNES SON LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA QUIENES JURÍDICAMENTE SE HACE EXIGIBLE LA FACULTAD DE INFORMAR. PUEDE AFIRMARSE QUE ESTE COMPRENDE A TODOS LOS PODERES: EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, ESTATAL Y A LOS AYUNTAMIENTOS, A LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, CON AUTONOMÍA LEGAL, E INCLUSO A CUALQUIER OTRA ENTIDAD PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL.

PARA EVITAR UNA REDACCIÓN DEMASIADO COMPLEJA EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL, SE CONVINO QUE LA FRASE "CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL", COMPRENDÍA TODO EL UNIVERSO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...


EL TÉRMINO POSESIÓN, AL QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL DICTAMEN, PARTE DEL HECHO DE QUE TODA LA INFORMACIÓN QUE DETENTE UN SERVIDOR PÚBLICO, YA SEA POR QUE GENERÓ EL MISMO O PORQUE RECIBIÓ DE OTRA INSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN O PARTICULAR, DEBE CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN PÚBLICA Y POR LO MISMO DEBE ESTAR A DISPOSICIÓN DE TODAS LAS PERSONAS, SALVO LA QUE SE ENCUENTRE EN ALGUNO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE SE DETERMINEN POR CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO O LA RELATIVA A DATOS PERSONALES.



AHORA BIEN, COMO TODO DERECHO FUNDAMENTAL, SU EJERCICIO NO ES ABSOLUTO Y ADMITE ALGUNAS EXCEPCIONES. EN EFECTO, EXISTEN CIRCUNSTANCIAS EN QUE LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDE AFECTAR UN INTERÉS PÚBLICO VALIOSO PARA LA COMUNIDAD. POR ELLO, OBLIGA A UNA PONDERACIÓN CONFORME A LA CUAL SI LA DIVULGACIÓN DE CIERTA INFORMACIÓN PUEDE PONER EN RIESGO DE MANERA INDUBITABLE E INMEDIATA UN INTERÉS PÚBLICO JURÍDICAMENTE PROTEGIDO, LA INFORMACIÓN PUEDE RESERVARSE DE MANERA TEMPORAL. ESTE ES, POR EJEMPLO, EL CASO DE LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA, LAS RELACIONES INTERNACIONALES, LA ECONOMÍA NACIONAL, LA VIDA, SALUD O SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LAS LEYES.

SIN EMBARGO, ESTAS EXCEPCIONES, COMO TALES, DEBEN SER INTERPRETADAS DE MANERA RESTRINGIDA Y LIMITADAS, ES DECIR SU APLICACIÓN DEBE LIMITARSE A LO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA LA PROTECCIÓN DE UN INTERÉS PÚBLICO PREPONDERANTE Y CLARO. POR ELLO, TIENEN UNA NATURALEZA TEMPORAL Y BIEN CIRCUNSCRITA QUE DEBERÁ ESTABLECER CON PRECISIÓN LA LEY SECUNDARIA. ADICIONALMENTE, EL ÚNICO ÓRGANO CON CAPACIDAD Y LEGITIMADO PARA ESTABLECER ESAS LIMITACIONES ES EL PODER LEGISLATIVO. EN ESTE SENTIDO, LA INICIATIVA ESTABLECE UNA RESERVA DE LEY QUE IMPIDE QUE ÓRGANOS DISTINTOS AL LEGISLATIVO PUEDAN AMPLIAR EL CATÁLOGO DE EXCEPCIONES.

FINALMENTE, LA FRACCIÓN PRIMERA ESTABLECE UN PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN EN EL SENTIDO QUE DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES UN PRECEPTO QUE SE DERIVA LÓGICAMENTE DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL. POR ESO, LAS EXCEPCIONES DEBEN SER APLICADAS EN FORMA RESTRICTIVA Y LIMITADA, SÓLO CUANDO EXISTAN LOS ELEMENTOS QUE JUSTIFIQUEN PLENAMENTE SU APLICACIÓN. EN LA PRÁCTICA PUEDEN SUSCITARSE DUDAS LEGÍTIMAS SOBRE EL ALCANCE DE LAS EXCEPCIONES. POR ELLO, EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD ORIENTA LA FORMA DE INTERPRETAR Y APLICAR LA NORMA, SEA EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL, PARA EN CASO DE DUDA RAZONABLE, OPTAR POR LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. EN ESE SENTIDO, LA



INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DE LA INICIATIVA QUE SE DICTAMINA IMPLICARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS, EN EL CASO DE DUDA ENTRE LA PUBLICIDAD O RESERVA DE LA INFORMACIÓN, DEBERÁN FAVORECER INEQUÍVOCAMENTE LA PUBLICIDAD DE LA MISMA.

2) LA FRACCIÓN SEGUNDA. EN ELLA SE ESTABLECE UNA SEGUNDA LIMITACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MISMA QUE SE REFIERE A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y DE LOS DATOS PERSONALES.

...

LA FRACCIÓN SEGUNDA ESTABLECE TAMBIÉN UNA RESERVA DE LEY EN EL SENTIDO QUE CORRESPONDERÁ A ÉSTA, DETERMINAR LOS TÉRMINOS DE LA PROTECCIÓN Y LAS EXCEPCIONES A ESTE DERECHO. ASÍ ES PERFECTAMENTE POSIBLE CONSIDERAR QUE CIERTA INFORMACIÓN PRIVADA O DATOS PERSONALES, QUE ADQUIERAN UN VALOR PÚBLICO, PODRÁN SER DIVULGADOS A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS QUE AL EFECTO DETERMINE LA LEY. ESTE ES EL CASO, POR EJEMPLO, DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD, DE LOS SALARIOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS O BIEN DE LA REGULACIÓN DEL EJERCICIO DEL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PARA QUE ESTA PUEDA SER DIVULGADA. EN OTRAS PALABRAS, EXISTEN CIRCUNSTANCIAS EN QUE, POR MINISTERIO LA LEY, LOS DATOS PERSONALES PODRÁN SER DIVULGADOS SIN EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR.

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.
TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN

PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS
DERECHOS DE TERCEROS.

..."

En congruencia con lo anterior, cabe resaltar que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Diputados y a la postre por la propia Cámara de Senadores, se instituyó:

“LA NUEVA REDACCIÓN DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO INCLUYE DE UN MODO EXPLÍCITO Y PRECISO EL DERECHO QUE TODA PERSONA TIENE A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY. ASIMISMO, CONTEMPLA QUE DICHA LEGISLACIÓN ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, LOS CUALES, COMO YA SE HA MENCIONADO, SERÁN POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS, O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

UNA VEZ HECHAS LAS PRECISIONES ANTERIORES, CABE SEÑALAR QUE LE (SIC) OBJETIVO DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO ES CONSOLIDAR EL DERECHO DE PROTECCIÓN A LA PERSONA EN RELACIÓN CON EL USO QUE SE DÉ A SU INFORMACIÓN PERSONAL, TANTO POR ENTES PÚBLICOS COMO PRIVADOS, ES DECIR, DESARROLLANDO SU ÁMBITO DE APLICACIÓN A TODOS LOS NIVELES Y SECTORES.

ES IMPORTANTE CONSIDERAR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y LA REFORMA AL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL PUBLICADA EL 20 DE JULIO DE 2006, EN TORNADO AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, HAN SERVIDO COMO REFERENTE PARA IMPULSAR LA REFORMA QUE HOY SE ANALIZA, TAMBIÉN LO ES QUE SIGUE PRESENTE LA NECESIDAD DE DOTAR DE CONTENIDO A ESTE DERECHO EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR TODO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES, LOS DERECHOS DE QUE GOZAN LOS TITULARES DE LOS DATOS, ASÍ COMO LAS EXCEPCIONES A LOS PRINCIPIOS EN LA MATERIA.

RESPECTO A LA SEGUNDA PARTE DEL PÁRRAFO QUE SE ADICIONA CON LA PROPUESTA DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO, QUE ESTABLECE:
... LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

...

ESTAS COMISIONES UNIDAS LA CONSIDERAN ADECUADA, YA QUE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ESTAR SUJETA A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES, ESTO ES SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE POR SU TRASCENDENCIA ESTE DERECHO SE ENCUENTRE EN CONTRAPOSICIÓN CON OTROS DERECHOS Y AMERITE UNA PONDERACIÓN DE LA AUTORIDAD TENIENDO PRESENTE EL BIEN COMÚN, COMO ES EL CASO DE LA SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCERO. PUESTO QUE LA CATEGORÍA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL NO PUEDE SER UN DERECHO SUPERIOR A CUALESQUIER OTRO O BIEN A INTERESES SOCIALES O PÚBLICOS.

EN ESE TENOR, SE ESTIMA ADMISIBLE QUE LOS DERECHOS RELATIVOS A LOS DATOS PERSONALES PUEDAN ESTAR SUJETOS A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES:

- SEGURIDAD NACIONAL.- TODA VEZ QUE ES INDISPENSABLE MANTENER LA INTEGRIDAD, ESTABILIDAD Y PERMANENCIA DEL ESTADO MEXICANO.
- DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.- YA QUE EL ORDEN PÚBLICO TIENE UN SENTIDO DE EQUIDAD QUE REBASA LOS INTERESES PARTICULARES, PRIVADOS, INDIVIDUALES, PORQUE EN REALIDAD EL ORDEN PÚBLICO REPRESENTA EL NÚCLEO ÍNTEGRO DE LA SOCIEDAD[3].
- SEGURIDAD PÚBLICA.- POR SER UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, QUE COMPRENDE LA PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, ASÍ COMO LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.

• SALUD PÚBLICA.- EN VIRTUD DE QUE ÉSTA TAMBIÉN ES RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, A QUIEN CORRESPONDE CONTROLAR O ERRADICAR ENFERMEDADES, ASÍ COMO PREVENIR LOS RIESGOS QUE AFECTAN A LA SALUD DEL CONJUNTO DE LA POBLACIÓN Y PROMOCIONAR HÁBITOS DE VIDA SALUDABLES.

CON LO ANTERIOR, SE ESTABLECE CON TODA CLARIDAD QUE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, COMO TODO DERECHO, ENCUENTRA LÍMITES FRENTE A OTROS INTERESES JURÍDICOS.”

De igual forma, en el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se puntualizó:

“EN TÉRMINOS DE LO ANTERIOR, LA ESTRUCTURA PROPUESTA SERVIRÍA DE PUNTO DE PARTIDA PARA CUALQUIER REGULACIÓN QUE SE EMITA EN TORNO AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS, TANTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO COMO EN EL PRIVADO, CONSIDERANDO QUE HASTA AHORA NO SE CUENTA CON UNA DISPOSICIÓN A NIVEL CONSTITUCIONAL EN LA QUE SE ESTABLEZCAN EL CONTENIDO Y LOS ALCANCES DE ESTE DERECHO, EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS, DERECHOS Y EXCEPCIONES POR LOS QUE SE DEBE REGIR TODO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.

EN CUANTO AL APARTADO DE EXCEPCIONES, AL QUE SE HACE REFERENCIA EN EL TEXTO QUE SE DICTAMINA, CONVIENE DESTACAR QUE EL MISMO ENCUENTRA SU JUSTIFICACIÓN EN DOS RAZONES ESPECÍFICAS, LA PRIMERA, TIENE COMO OBJETO DAR CERTIDUMBRE AL GOBERNADO RESPECTO DE LOS CASOS EN LOS QUE SERÁ POSIBLE TRATAR SUS DATOS SIN QUE MEDIE SU CONSENTIMIENTO, CON LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. LA SEGUNDA, TIENE COMO FINALIDAD DEJAR CLARO QUE ESTE DERECHO ENCUENTRA LÍMITES FRENTE A OTROS, EN LOS QUE PREVIA VALORACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES, EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PUEDE CEDER FRENTE A LOS MISMOS, COMO SUCEDE EN EL CASO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EN EL QUE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO DETERMINADOS DATOS PERSONALES SE ENCUENTRAN EXCEPTUADOS DE LA

APLICACIÓN DE ALGUNOS DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS QUE SUSTENTAN LA PROTECCIÓN DE DATOS.

...

EN ESE SENTIDO, EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PRESENTA CARACTERES PROPIOS QUE LE DOTAN DE UNA NATURALEZA AUTÓNOMA, DE TAL FORMA QUE SU CONTENIDO ESENCIAL LO DISTINGUE DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES, ESPECÍFICAMENTE, DEL DERECHO A LA INTIMIDAD, EN EL QUE ÉSTE ÚLTIMO TIENDE A CARACTERIZARSE COMO EL DERECHO A SER DEJADO SOLO Y EVITAR INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA MIENTRAS QUE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS ATRIBUYE A LA PERSONA UN PODER DE DISPOSICIÓN Y CONTROL SOBRE LOS DATOS QUE LE CONCIERNEN, PARTIENDO DEL RECONOCIMIENTO DE QUE TALES DATOS VAN A SER OBJETO DE TRATAMIENTO POR RESPONSABLES PÚBLICOS Y PRIVADOS. LOS CAMBIOS TECNOLÓGICOS DE LAS ÚLTIMAS DÉCADAS JUSTIFICAN, EN GRAN MEDIDA LA NECESIDAD DE LEGISLAR AL RESPECTO, ES NECESARIO RECONOCER QUE EL DESARROLLO DE LA INFORMÁTICA Y DE MANERA MÁS AGUDA CUANDO SE DESARROLLA LA INTERNET QUE SE INTRODUCE UN CAMBIO CUALITATIVO EN LA FORMA DE ORGANIZAR Y TRANSFERIR LAS BASES DE DATOS. ES INDISPENSABLE PROTEGER EL VALOR ECONÓMICO QUE ESTO AGREGA A CUALQUIER ECONOMÍA MODERNA, EN ARMONÍA CON LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE GARANTIZA AL INDIVIDUO SEGURIDAD JURÍDICA EN EL MANEJO DE LOS MISMOS.

...

CON ESTA REFORMA SE ESTÁ RECONOCIENDO AL GOBERNADO EL DERECHO A DISPONER DE MANERA LIBRE, INFORMADA Y ESPECÍFICA SOBRE EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES QUE LE CONCIERNAN, SOBRE LA BASE DEL CONSENTIMIENTO EL CUAL ACTIVA DIVERSAS MODALIDADES DE TRATAMIENTO, ASÍ COMO CURSOS DE ACCIÓN. EN ESE SENTIDO, EXISTEN DIVERSAS FORMAS EN LAS QUE EL CONSENTIMIENTO PUEDE SER OTORGADO, SITUACIÓN CUYA DETERMINACIÓN DEPENDERÁ DE DISTINTOS FACTORES COMO LA NATURALEZA DE LOS DATOS, LA FUENTE DE LA QUE SE OBTUVIERON, LA FINALIDAD DEL TRATAMIENTO, ENTRE OTROS. ASÍ, CABE DISTINGUIR ENTRE CONSENTIMIENTO PRESUNTO, TÁCITO, EXPRESO Y EXPRESO Y POR ESCRITO (SIN QUE EL CONSENTIMIENTO POR ESCRITO

TENGA QUE PLASMARSE EN PAPEL). EN CUALQUIERA DE LOS CASOS SEÑALADOS, LA CUESTIÓN SE CENTRA EN LA PRUEBA DE LA OBTENCIÓN DEL CONSENTIMIENTO. ES DECIR, TANTO EN EL CONSENTIMIENTO TÁCITO, PRINCIPALMENTE, COMO EN EL EXPRESO QUE NO SEA ESCRITO, HAY QUE IMPLEMENTAR PROCEDIMIENTOS ESTANDARIZADOS PARA LA OBTENCIÓN DE DICHO CONSENTIMIENTO PARA QUE LUEGO SE PUEDA PROBAR QUE SE CUENTA CON EL MISMO. DICHA PRUEBA RECAE EN QUIEN SOLICITA EL CONSENTIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, ES DECIR, EL RESPONSABLE DEL ARCHIVO. POR TANTO, DEBERÁ HACERSE USO DE VÍAS QUE PERMITAN ACREDITAR QUE SE SOLICITÓ DEL INTERESADO UNA MANIFESTACIÓN EN CONTRA PARA Oponerse AL TRATAMIENTO DE SUS DATOS, DE MANERA QUE SU OMISIÓN PUEDA SER ENTENDIDA COMO CONSENTIMIENTO AL TRATAMIENTO, DANDO UN PLAZO PRUDENCIAL PARA QUE EL INTERESADO O TITULAR DEL DATO PUEDA CONOCER QUE SU OMISIÓN IMPLICA LA ACEPTACIÓN DEL TRATAMIENTO.

A MANERA DE EJEMPLO BASTA CON CITAR EL CASO DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES CON FINES DE PUBLICIDAD O MARKETING, EN LOS QUE HABIÉNDOSE RECABADO EL DATO DE UNA FUENTE DE ACCESO PÚBLICO, SE ENTIENDE CONSENTIDO EL TRATAMIENTO CON DICHOS FINES, HASTA EN TANTO EL TITULAR DEL MISMO NO MANIFIESTE SU OPOSICIÓN. AL OBSERVAR LO ANTERIOR, SE LOGRA UN EQUILIBRIO QUE FAVORECE EL CRECIMIENTO ECONÓMICO QUE PERMITE UN FLUJO DINÁMICO DE INFORMACIÓN Y POR ENDE, QUE FACILITA LAS TRANSACCIONES COMERCIALES EN DIVERSOS SEGMENTOS DE MERCADO.

EL PRINCIPIO DEL CONSENTIMIENTO SE VERÍA COMPLEMENTADO POR LOS PRINCIPIOS DE INFORMACIÓN, CALIDAD, SEGURIDAD Y CONFIDENCIALIDAD, A TRAVÉS DE LOS CUALES ES POSIBLE AL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES:

- A) CONOCER EL TRATAMIENTO QUE SE DARÁ A SUS DATOS PERSONALES;
- B) GARANTIZAR QUE DICHO TRATAMIENTO SERÁ ADECUADO, PERTINENTE Y NO EXCESIVO EN RELACIÓN CON LA FINALIDAD PARA LA QUE SE OBTUVIERON LOS DATOS;
- C) QUE SE ADOPTARÁN LAS MEDIDAS TÉCNICAS Y ORGANIZATIVAS QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES, Y

D) QUE EL MANEJO DE LOS DATOS PERSONALES SE HARÁ CON EL SIGILO Y CUIDADO REQUERIDOS EN CADA CASO ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LOS MISMOS.

POR OTRO LADO, SE OBLIGA A ESTABLECER EXCEPCIONES EN LA LEY RESPECTO A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES; ELLO EN RAZÓN DE LA SEGURIDAD NACIONAL, EL ORDEN PÚBLICO, LA SALUD PÚBLICA, O EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS. ESTO ES, SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE, POR SU TRASCENDENCIA, ESTE DERECHO SE ENCUENTRE EN CONTRAPOSICIÓN CON OTROS DERECHOS Y AMERITE UNA PONDERACIÓN DE LA AUTORIDAD ESTATAL, TENIENDO PRESENTE EL BIEN COMÚN.

EN ESE SENTIDO, SE ADMITE QUE LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ESTAR SUJETA A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES, TAL ES EL CASO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA SALUD, TANTO DEL PROPIO TITULAR DE LOS DATOS, COMO DE DE (SIC) ALGÚN SECTOR DE LA POBLACIÓN RELACIONADOS CON CASOS DE SALUBRIDAD GENERAL.

EN EL PRIMER CASO, EL PRINCIPIO DEL CONSENTIMIENTO AL QUE SE ALUDIÓ EN PÁRRAFOS ANTERIORES, NO SERÁ NECESARIO CUANDO ESTÉ EN EL INTERÉS TERAPÉUTICO DEL PROPIO PACIENTE COMO TITULAR DEL DATO DE SALUD; EN ESE SENTIDO, SÓLO EN AQUELLOS CASOS EN QUE UNA CONDICIÓN DE SALUD IMPIDA QUE EL TITULAR ESTÉ CONSCIENTE, ENTONCES EL PERSONAL MÉDICO Y/O LOS FAMILIARES PODRÁN TRATAR SUS DATOS DE SALUD.

DICHAS SITUACIONES SERÁN DESARROLLADAS POR LA LEY DE LA MATERIA LA CUAL ESTABLECERÁ LAS MODALIDADES DEL TRATAMIENTO Y LA MANERA DE ACREDITAR LA NECESIDAD DE CONOCER DICHA INFORMACIÓN.

AHORA BIEN, EN LOS CASOS RELATIVOS A LA SALUD PÚBLICA, TAMPOCO SERÁ NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR CUANDO EL INTERÉS GENERAL DE TRATAR DICHOS DATOS EVITE, PREVenga O PERMITA CONTROLAR EMERGENCIAS SANITARIAS, COMO LA PROPAGACIÓN DE ENFERMEDADES, EL ESTABLECIMIENTO DE CERCOS SANITARIOS ENTRE OTROS, SITUACIONES QUE SERÁN

DESARROLLADAS BAJO LAS CONDICIONES Y SUPUESTOS QUE LA LEY DE LA MATERIA PREVEA, SEGÚN HA QUEDADO APUNTADO.”

Por su parte los artículos 17, 20, 22, 23 y 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen:

“ARTÍCULO 17.- SE CLASIFICARÁ COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE OBRE EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS:

I.- LOS DATOS PERSONALES;

II.- LA ENTREGADA POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA INTEGRACIÓN DE CENSOS, PARA EFECTOS ESTADÍSTICOS U OTROS SIMILARES, MISMA QUE SÓLO PODRÁ USARSE PARA LOS FINES QUE SE PROPORCIONÓ;

III.- LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL, QUE SE OBTENGA LEGALMENTE AL INTERVENIR LAS COMUNICACIONES PRIVADAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

(REFORMADA, D.O. 6 DE ENERO DE 2012)

IV.- LA CONCERNIENTE AL PATRIMONIO, INCLUYENDO LA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO QUE LOS DECLARANTES AUTORICEN SU DIVULGACIÓN;

V.- LA QUE PONGA EN RIESGO LA VIDA, LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO, LA SEGURIDAD O LA SALUD DE CUALQUIER PERSONA; O AFECTE DIRECTAMENTE EL ÁMBITO DE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS, Y (SIC)

(REFORMADA, D.O. 6 DE ENERO DE 2012)

VI.- LA QUE COMPRENDA HECHOS Y ACTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO, JURÍDICO O ADMINISTRATIVO RELATIVOS A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE PUDIERA SER UTILIZADO DE MANERA DESLEAL POR SU COMPETIDOR;

(ADICIONADA, D.O. 6 DE ENERO DE 2012)

VII.- AQUELLA CUYA DIFUSIÓN ESTÉ, PROHIBIDA POR UNA CLÁUSULA O CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD Y QUE SU DIVULGACIÓN AFECTE EL PATRIMONIO DE UN PARTICULAR, Y

(ADICIONADA, D.O. 6 DE ENERO DE 2012)

VIII.- CUALQUIER OTRA .QUE POR MANDATO EXPRESO DE UNA LEY SEA CONSIDERADA CONFIDENCIAL O SECRETA.

(ADICIONADO, D.O. 6 DE ENERO DE 2012)

LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN RESPONSABLES DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE POR CUESTIONES INHERENTES A SUS FUNCIONES OBREN EN SUS ARCHIVOS.

ARTÍCULO 20.- LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL ES IRRENUNCIABLE, INTRANSFERIBLE E INDELEGABLE, POR LO QUE NINGÚN SUJETO OBLIGADO DEBERÁ PROPORCIONARLA O HACERLA PÚBLICA, CON EXCEPCIÓN DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 23 Y 24 DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 22.- LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN RESPONSABLES DE LA DEBIDA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS; EN RELACIÓN CON ÉSTOS, DEBERÁN:

I.- ADOPTAR LOS PROCEDIMIENTOS ADECUADOS PARA RECIBIR Y RESPONDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO Y CORRECCIÓN DE DATOS, ASÍ COMO CAPACITAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS PARA TAL EFECTO;

II.- UTILIZARLOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES APLICABLES EN LA MATERIA, OBSERVANDO SIEMPRE LOS PRINCIPIOS DE LICITUD, CLARIDAD, FINALIDAD, LEALTAD, PROPORCIONALIDAD Y RESPONSABILIDAD, PREVISTOS EN LAS MISMAS;

III.- INFORMAR A LOS INDIVIDUOS EL PROPÓSITO POR EL CUAL SE RECABAN SUS DATOS PERSONALES;

.....

V.- ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES Y EVITEN SU ALTERACIÓN, PÉRDIDA, TRANSMISIÓN Y ACCESO NO AUTORIZADO.

ARTÍCULO 23.- LOS SUJETOS OBLIGADOS NO PODRÁN DIFUNDIR, DISTRIBUIR O COMERCIALIZAR LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LOS SISTEMAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESARROLLADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, SALVO QUE HAYA MEDIADO EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS INDIVIDUOS A QUE HAGA REFERENCIA LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 24.- NO SE REQUERIRÁ EL CONSENTIMIENTO DE LOS TITULARES DE LOS DATOS PERSONALES PARA PROPORCIONARLOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- CUANDO EN SITUACIONES DE URGENCIA, PELIGRE LA VIDA O LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL TITULAR Y SE REQUIERAN PARA LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA EN SALUD;

II.- CUANDO SE ENTREGUEN POR RAZONES ESTADÍSTICAS, CIENTÍFICAS O DE INTERÉS GENERAL PREVISTAS EN LA LEY. EN ESTOS CASOS LOS SUJETOS OBLIGADOS ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN DE TAL MANERA QUE NO PUEDAN ASOCIARSE LOS DATOS PERSONALES CON EL INDIVIDUO A QUIEN SE REFIERAN;

III.- CUANDO SE TRANSMITAN ENTRE SUJETOS OBLIGADOS EN TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES;

IV.- CUANDO EXISTA UNA ORDEN JUDICIAL;

V.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO CONTRATE A TERCEROS PARA LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO QUE REQUIERA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. DICHS TERCEROS NO PODRÁN UTILIZAR LOS DATOS PERSONALES PARA PROPÓSITOS DISTINTOS A AQUELLOS PARA LOS CUALES SE LES HUBIEREN TRANSMITIDO, Y

VI.- CUANDO EXISTAN RAZONES DE SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICA O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS. "

De los dispositivos legales y exposición de motivos previamente invocados, se desprende:

- Que tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Legislación Local, se ha establecido como derecho fundamental la protección de datos personales, y se le ha dotado de contenido en cuanto a los principios que deben regir su tratamiento, los derechos de que gozan sus titulares y las excepciones a los principios en la Materia.
- Que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos.
- Que las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, deben referirse únicamente a cuestiones de datos personales, seguridad nacional, seguridad pública, relaciones internacionales, economía

nacional, la vida, salud o seguridad de las personas, aplicación de las leyes, entre otros supuestos, y encontrarse previstas en una ley secundaria expedida por el Poder Legislativo.

- Que el derecho de acceso a la información, puede ser **ponderado sobre** el derecho a la protección de datos personales, cuando existan causas de **interés público** que exenten la aplicación de algunos principios que rigen los datos personales o **por disposiciones legales expedidas por el Poder Legislativo que permitan la difusión de éstos últimos**, únicamente en los casos que así proceda, como por ejemplo, cuando los particulares otorgan su consentimiento expreso; en los supuestos de seguridad y salud públicas, o bien, cuando la propia Ley lo dispone.
- Que si bien los datos personales *per se* son clasificados como confidenciales, lo cierto es que existen excepciones que permiten el acceso a éstos, verbigracia aquéllos que se encuentren en registros o archivos públicos, salarios de servidores públicos, entre otros.
- Que tanto a nivel Federal como Local, se instituyeron diversos principios que tutelan el tratamiento de los datos personales y que a pesar de que en ambas Legislaciones se ubican con distintos nombres, o bien, en alguna de éstas sólo obra su descripción, lo cierto es que en función del fin e interés jurídico que patentizan se encuentran plenamente identificados, a manera de ejemplo, en nuestra Carta Magna el designado principio de calidad se denomina en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán como el de finalidad.
- Que la prerrogativa de protección de datos personales, atribuye a la persona un poder de **disposición** y **control** sobre los datos que le conciernen.
- Que el principio de Calidad o Finalidad tiene como objeto, el tratamiento adecuado, pertinente y no excesivo **respecto a la finalidad** para la cual se adquirieron los datos.
- Que el **Principio de Confidencialidad**, es uno de los principios que rigen el tratamiento de datos personales, a través del cual se garantiza al titular de éstos, que no serán difundidos, que personas ajenas no tendrán acceso a ellos, y que su manejo se hará con el sigilo y cuidado requeridos.
- Que el principio al que se refiere el punto que precede, se encuentra previsto en nuestra Carta Magna, y si bien, la legislación estatal de la materia no lo prevé expresamente, lo cierto es que existen numerales que tácitamente hacen

referencia a éste, como lo es el artículo 17, fracción I, y el diverso 23, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Como primer punto, en lo que atañe a la credencial de elector, respecto al domicilio, y a los datos de carácter personal, que se encuentran insertos en ésta, como son, la edad, fecha de nacimiento, CURP y fotografía, toda vez que constituyen datos personales concernientes a una persona física e identificable, que no revelan la gestión gubernamental, ni permiten o facilitan a los particulares la evaluación del que hacer público que realizan las autoridades, esto es, no se advierte de qué manera puedan surtir algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstas en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber, que se otorgue su acceso por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, pues no reflejan ni avalan elementos que permitan a la ciudadanía identificar que el ciudadano, cuenta con aptitudes, conocimientos e idoneidad para contratar con la prestación de servicios con el Estado, aunado a que tampoco son susceptibles de vincularse con funciones públicas, **deben clasificarse** de conformidad a lo previsto en las fracciones I, de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, distinto a lo acontecido con los datos de naturaleza pública que se encuentran en la credencial de elector, que fueron enlistados previamente

De igual manera, conviene precisar respecto de las escrituras públicas, que dada la naturaleza de la información, inserta en ella existen datos de carácter personal, verbigracia, nombres de los integrantes de las sociedades, domicilio, RFC, CURP, el monto de las acciones que cada uno tiene, entre otros, que si bien pudieran ser clasificados atendiendo al principio de confidencialidad, lo cierto es que éstos ya han sido difundidos a través del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, por lo que, no opera el principio de confidencialidad respecto a los referidos datos, pues con el simple hecho de haber sido difundidos y estar disponibles para su consulta, han perdido el carácter de confidenciales.

No obstante lo anterior, tal y como quedó establecido en la normatividad previamente expuesta, en adición al principio de confidencialidad, que ha quedado asentado no resultó aplicable en el presente asunto, respecto de los datos insertos en

las escrituras que integran la información que es del interés del particular, existen otros como lo es el de Calidad, previsto en la Ley de la Materia Estatal como principio de Finalidad, el cual debe ser patentizado su protección, siempre y cuando no exista algún supuesto de excepción, que se actualice y permita el acceso a la información requerida.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que en la especie para otorgar en su **integridad** la información solicitada por el C. [REDACTED] en otras palabras, con la inclusión de los nombres de los integrantes de las sociedades, domicilio, RFC, CURP, el monto de las acciones, entre otros datos personales, debe analizarse de manera acuciosa la existencia de alguna causa de interés público que favorezca al bien común, y por ende, como resultado de la ponderación, el derecho de protección de datos personales deba ceder sobre la prerrogativa del hoy recurrente.

En primera instancia, cabe resaltar que según la fracción IX del artículo 8 de la Ley de la Materia, se entenderá como interés público, al conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas conforme a derecho.

Para mayor claridad, el derecho puede tutelar los intereses en diversos órdenes de importancia. El interés público corresponde a los intereses de la sociedad, sea ella tomada en su conjunto o una parte significativa de la misma, cuya protección o preservación importa en mayor medida que los intereses particulares o privados de un individuo, de un sector o de una corporación. Así pues, el interés público se identifica con los conceptos "interés de la sociedad", "interés general" o "interés común" y se contrapone con intereses sectoriales, corporativos, de grupo o de individuos (como pudiera ser el caso de un dato personal de un particular).

En consecuencia, el acceso a un dato personal, o bien, información que les contenga, requerido a través de una solicitud de acceso a la información pública, dependerá de que constituya en sí mismo, información de interés público.

Al respecto, es relevante que a juicio de la suscrita no se surte ninguna de las excepciones previstas en la Legislación, ni mucho menos se considera que el dar a conocer información de particulares respecto a actos privados celebrados entre éstos

sea de interés público, y por ello, la autoridad se encuentre exenta de aplicar el principio de **calidad o finalidad** previsto en la norma.

Esto es así, ya que conforme a lo expuesto en el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados esbozada en el presente apartado, el principio en cuestión compele a los sujetos obligados a garantizar que el tratamiento que le den a un dato personal deberá ser adecuado, pertinente y no excesivo en relación con la finalidad para la cual se obtuvo, situación que acontece con aquellos datos que pueden ser consultados en el sistema que para tales efectos emplee el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, pues la normatividad les permite difundir la información al público en general.

Para mayor claridad, los Sujetos Obligados, sólo podrán difundir datos personales cuando, entre otros casos, expresamente exista una disposición normativa que lo permita, o bien, se susciten causas de interés público, seguridad nacional, entre otros.

En este sentido, en razón que los datos consultables en el Registro Público de la Propiedad del Estado, o en su caso, los que se encuentren en los documentos resguardados por el Archivo Notarial de más de cincuenta años, solamente han sido difundidos para efectos de publicitar actos de traslación de dominio a través de los sistemas correspondientes, resulta inconcuso que el acceso a estos datos no puede obtenerse a través de los mecanismos de acceso a la información, pues aun cuando ya no ostenten el carácter de confidenciales, deben clasificarse atendiendo al Principio de Calidad o Finalidad analizado en el presente apartado.

A mayor abundamiento, no se dilucida algún motivo de orden público ni la existencia de elementos suficientes que evidencien que el **conocimiento** de los datos personales de los particulares que obran en la información instada sean de **interés público** o su difusión beneficie a la **sociedad**, y por ello, la que resuelve se encuentre legitimada para restringir el poder de disposición y control que dichas personas tienen sobre sus datos personales.

En ese sentido, la protección de datos personales consiste precisamente en garantizar a las personas físicas su derecho a decidir qué puede hacerse con la información que le pertenece, para qué va a utilizarse y quién puede poseerla.

Consecuentemente, se concluye que los datos personales que obran en las escrituras públicas que fueran enlistadas en el proemio del presente apartado, a saber: los nombres de los integrantes de las sociedades, RFC, CURP, estado civil, nacionalidad, edad, fecha de nacimiento, profesión, el monto de las acciones que cada uno tiene, entre otros, no deben proporcionarse al impulsor del medio de impugnación que nos atañe, en razón que no se desprende alguna causa de interés público que favorezca su difusión, pues no se advierte de que manera favorece la rendición de cuentas, ni revela el cumplimiento de alguna obligación a cargo del sujeto obligado, sino por el contrario los actos que se encuentran insertos son de naturaleza privada, y por ende, la ponderación entre el derecho de acceso a la información pública del recurrente y el diverso de protección de datos personales correspondiente a los particulares que signaron la escritura pública, da como resultado que en el presente asunto, se determine que deba prevalecer la tutela del **principio de finalidad o calidad** que rige al segundo de los señalados; por su parte, los datos de dicha naturaleza insertos en la credencial de elector como lo es el CURP, domicilio, edad, fecha de nacimiento y fotografía, **deben clasificarse** de conformidad a lo previsto en las fracciones I, de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, por ser de carácter **confidencial**.

UNDÉCIMO. De los considerandos previamente analizados, resulta procedente revocar la resolución negativa expresa emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para los siguientes efectos:

- 1.- Desclasifique la información inherente al *Proyecto del Tren Transpeninsular*, que sea de conocimiento, incumbencia y competencia del Gobierno del Estado de Yucatán, esto es, toda la información con la que cuente el Poder Ejecutivo del Estado que se encuentre relacionada con el referido Proyecto, esbozada en el Considerando NOVENO de la presente determinación.
- 2.- Efectúe, previo pago de los derechos correspondientes, una versión pública de la información solicitada, eliminando los datos personales que ésta pudiera contener, ya sea atendiendo al principio de confidencialidad, o bien, al de finalidad o calidad, según lo señalado en el Considerando DÉCIMO de la presente determinación; lo anterior con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Materia.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 63/2013.

- 3.- **Emita** resolución mediante la cual ponga a disposición del particular la versión pública descrita en el punto inmediato anterior;
- 3.- **Notifique** al particular su determinación, y
- 4.- **Remita** a esta Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten el cabal cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero de dos mil doce y de conformidad a lo dispuesto en el artículo Transitorio CUARTO de las reformas acaecidas a la Ley, publicadas el día veinticinco de julio del año dos mil trece, se **revoca** la resolución de fecha siete de febrero de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UDÉCIMO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En virtud del acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil trece, dictado en el expediente citado al rubro, en el cual se ordenó enviar al secreto de la Secretaría Ejecutiva las constancias que fueran remitidas por la autoridad vinculada con la información peticionada, hasta en tanto no se resolviera el presente medio de



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 63/2013.

impugnación, en razón que de ser difundida hubiere dejado sin materia el presente medio de impugnación, y toda vez que tal supuesto ha acontecido, determinándose que la información no reviste naturaleza reservada; empero, respecto a los datos insertos en la credencial de elector como lo es el CURP, domicilio, edad, fecha de nacimiento y fotografía, **deben clasificarse** como confidenciales de conformidad a lo previsto en las fracciones I, de los artículos 8 y 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y en lo inherente a los contenidos en las escrituras públicas, a saber: los nombres de los integrantes de las sociedades, RFC, CURP, estado civil, nacionalidad, edad, fecha de nacimiento, profesión, el monto de las acciones que cada uno tiene, **deben eliminarse**, pero en razón del principio de finalidad; lo anterior, acorde a lo expuesto en el Considerando Noveno; se ordena en este acto enviar a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, las documentales en las que se encuentren estos datos, así como una copia simple de las mismas, con el objeto de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación de la definitiva que nos ocupa proceda a elaborar, con la copia simple, la versión pública correspondiente, clasificando y suprimiendo solamente los datos señalados con antelación, de conformidad al artículo 41 de la Ley previamente invocada y, una vez realizada la versión pública, remita ambos documentos (la constancia enviada y la versión pública respectiva) a esta Secretaría Ejecutiva, para efectos de que el primero se integre al expediente confidencial respectivo y la segunda (versión pública) obre en los autos del expediente que nos ocupa; lo expuesto, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Materia.

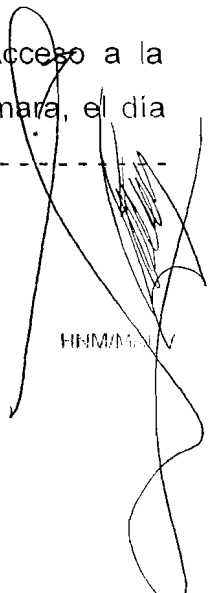
CUARTO. En virtud que el particular no proporcionó domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones relativas al presente medio de impugnación, la suscrita, con fundamento en los artículos 25 segundo párrafo y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán, vigente, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al ciudadano, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día siete de octubre de dos mil trece de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Manuel Noh Caamal, Auxiliar Jurídico de la Secretaría

Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Noh Caamal, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del Código en cita, facultando para tales efectos a la estudiante de la Licenciatura en Derecho, Lidia Carolina Solis Ruiz, Auxiliar "A" de la referida Secretaría.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaría Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente.

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día cuatro de octubre de dos mil trece.-----



HEM/ML/V